

# PERIÓDICO OFICIAL

## “TIERRA Y LIBERTAD”

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS

Las Leyes y Decretos son obligatorios, por su publicación en este Periódico

Director: Lic. Pablo Héctor Ojeda Cárdenas

El Periódico Oficial “Tierra y Libertad” es elaborado en los Talleres de Impresión de la Coordinación del Sistema Penitenciario de la Comisión Estatal de Seguridad.	Cuernavaca, Mor., a 20 de mayo de 2020	6a. época	5824
--	--	-----------	------

### SUMARIO

#### GOBIERNO DEL ESTADO

#### PODER EJECUTIVO

#### SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

#### UNIVERSIDAD POLITÉCNICA DEL ESTADO DE MORELOS

Ejercicio y Destino del Gasto, correspondiente al primer trimestre 2020 de la Universidad Politécnica del Estado de Morelos.

.....Pág. 2

#### ORGANISMOS

#### FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS

Acuerdo 07/2020 por el que se emite el protocolo de actuación con perspectiva de género para la investigación del delito de feminicidio por la Fiscalía General del Estado de Morelos.

.....Pág. 9

#### TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS

Acuerdo PTJA/01/2020 por el cual se aprueba el Presupuesto de Egresos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, del año dos mil veinte.

.....Pág. 45

#### TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS

Acuerdo número TEEM/OIC/01/2020, mediante el cual el Titular del Órgano Interno de Control del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, amplía los plazos previstos en los artículos 34 y 35 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos, a fin de presentar la Declaración Patrimonial y de Interés del año 2020, con motivo de la contingencia sanitaria para la prevención y contención de la enfermedad generada por el coronavirus, SARS-COV2 (Covid-19).

.....Pág. 86

#### EDICTOS Y AVISOS

.....Pág. 87

Al margen superior izquierdo un logo que dice: FGE, Fiscalía General del Estado. "Valor e Integridad". Morelos.

URIEL CARMONA GÁNDARA, FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 21 y 116, FRACCIÓN IX, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 79-A Y 79-B DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS; 1, 3, FRACCIÓN III, 5, FRACCIÓN XIV, 7, 9, 21, 22, FRACCIONES I Y VII, 25, 26, FRACCIÓN XIV, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS; 1, 3, FRACCIÓN V, 9, 11, 12, FRACCIÓN V, 19, 22, 23, FRACCIONES I Y IX, 25, FRACCIÓN VII, DEL REGLAMENTO DE LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, Y CON BASE EN LA SIGUIENTE:

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La violencia contra las niñas y mujeres se connota como la máxima expresión de la desigualdad y discriminación; tanto en México como en todos los países, los principales factores determinantes de la violencia de género son las condiciones estructurales inequitativas en donde se desarrollan las relaciones sociales, familiares y culturales desiguales entre hombres y mujeres; esta violencia tiene graves repercusiones en la salud, la libertad, la seguridad, el patrimonio y la vida de las niñas y mujeres, por lo que constituyen serias violaciones a sus derechos humanos que, además, merman el avance del desarrollo de los países y compromete la responsabilidad internacional de los gobiernos cuando no garantizan para las mujeres el acceso a la justicia.<sup>1</sup>

En ese orden, a efecto de erradicar la violencia que existe contra las mujeres, en el plano internacional se han emitido diversos instrumentos, como lo es la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer del 18 de diciembre de 1979 (CEDAW, por sus siglas en inglés), así como la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer del 09 de junio de 1994, conocida como Convención de Belem Do Pará, dada su celebración en dicha ciudad de Brasil.

Ahora bien, la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Violencia contra la Mujer (CEDAW), es una declaración internacional de derechos para las mujeres en la que se define lo que constituye la discriminación contra la mujer, así como las acciones para poner fin a dicha discriminación. Los Estados parte se encuentran comprometidos a poner fin a la discriminación contra la mujer en todas sus formas lo que incluye, entre otros compromisos, los siguientes:

- Incorporar el principio de igualdad de hombres y mujeres en su sistema legal, abolir todas las leyes discriminatorias y adoptar las apropiadas que prohíban la discriminación contra las mujeres;

- Establecer Tribunales y otras instituciones públicas para garantizar la protección efectiva de las mujeres contra la discriminación; y

- Asegurar la eliminación de todos los actos de discriminación contra la mujer por parte de personas, organizaciones o empresas.<sup>2</sup>

Por su parte, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, Convención de Belem Do Para, reconoce el respeto de los derechos humanos de las mujeres, afirmando que la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales, limitando el reconocimiento, goce y ejercicio de los mismos. Este instrumento internacional define la violencia contra la mujer, sus tipos y modalidades de violencia contra las mujeres, entre otros, sin embargo, es preciso señalar que dicho instrumento precisa la obligatoriedad de los Estados parte para adoptar los medios apropiados sin dilaciones, así como las políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia debiéndose abstener de cualquier acción o practica de violencia contra la mujer y velar porque las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes de instituciones respeten los derechos humanos de las mujeres, también señala el deber de actuar con debida diligencia en la prevención, investigación y sanción de la violencia contra las mujeres, y una de las mayormente destacadas se encuentra la adopción de disposiciones legislativas que sean necesarias para hacer efectiva la Convención referida, y de la cual el Estado mexicano es parte.<sup>3</sup>

En México, con la necesidad de brindar un marco interno en la materia, que se ajustara a los citados estándares de derechos humanos de las mujeres el 01 de febrero de 2007 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, misma que tiene por objeto establecer la coordinación entre la Federación, las Entidades Federativas, el Distrito Federal –ahora Ciudad de México– y los municipios para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, así como los principios y modalidades para garantizar su acceso a una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y de no discriminación.

<sup>2</sup> ONU Mujeres, "Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Violencia contra la Mujer (CEDAW)". Fecha de consulta 11 de mayo de 2020, disponible en: <https://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/>

<sup>3</sup> OEA, Tratados Internacionales, "CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER "CONVENCIÓN DE BELEM DO PARA". Fecha de consulta 11 de mayo de 2020, disponible en: <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>

<sup>1</sup> Fiscalía General de la República, "Protocolo de investigación ministerial, policial y pericial con perspectiva de género para el delito de feminicidio". Fecha de consulta 11 de mayo de 2020, disponible en: <https://www.gob.mx/fgr/documentos/protocolo-de-investigacion-ministerial-policial-y-pericial-con-perspectiva-de-genero-para-el-delito-de-feminicidio>

De igual manera, en el estado de Morelos el 05 de diciembre de 2007 se publicó en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 4573, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Morelos, armonizando el marco jurídico del Estado a las normas generales.

La citada Ley General señala que la Violencia Feminicida es la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar impunidad social y del Estado y puede culminar en homicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres; por ello ante esa violencia el Estado mexicano deberá resarcir el daño conforme a los parámetros establecidos en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y considerar como reparación: el derecho a la justicia pronta, la rehabilitación y la satisfacción.

Por su parte, la Ley del Estado refiere que los mecanismos, medidas, disposiciones y protocolos que se deriven de ellas, buscarán eliminar las diversas modalidades y tipos de la violencia contra las mujeres, que representan un obstáculo en todas y cada una de las esferas públicas y privadas donde pretendan desarrollarse, dando debido y cabal cumplimiento a la legislación nacional sobre la materia y a los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano.

Asimismo, la Ley local en la materia señala en su artículo 57, fracción XVII, la obligación de esta Fiscalía General del Estado de Morelos para elaborar y aplicar Protocolos especializadas con perspectiva de género en: la búsqueda inmediata de mujeres y niñas desaparecidas, para la investigación de los feminicidios y la violencia sexual.

Razón por la cual el 08 de noviembre de 2013 se publicó en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5707, el "Acuerdo 007/2013, mediante el cual se emite el Protocolo de Investigación del Delito de Feminicidio de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos", a efecto de proveer un marco de actuación al personal que participara en la investigación de feminicidios, ello atendiendo al hecho de la incorporación del tipo penal en el Código Penal para el Estado de Morelos, mediante Decreto Número Mil Doscientos Cincuenta 1250, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 4916, el 01 de septiembre de 2011.

Además, con la finalidad de atender los acuerdos tomados por diversos representantes de quince países de Iberoamérica, quienes se reunieron en Panamá, del 09 al 13 de septiembre de 2013, con el fin de revisar y validar un Modelo de protocolo Latinoamericano de Investigación de las Muertes Violentas de Mujeres por Razones de Género. A dicha reunión asistieron Magistrados, Jueces, Policías, Forenses, Abogadas, Abogados y referentes de la academia provenientes de Argentina, Bolivia, Colombia, Costa Rica, Chile, El Salvador, Ecuador, España, Guatemala, Honduras, Nicaragua, República Dominicana, Uruguay, Panamá y por supuesto México. El objetivo fue recoger experiencias y recomendaciones a fin de garantizar la aplicación del Protocolo Latinoamericano de Investigación de las Muertes Violentas de Mujeres por Razones de Género.<sup>4</sup>

Ahora bien, resulta importante señalar que el 15 de febrero de 2018, fue publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5578, el Decreto Número Dos Mil Quinientos Ochenta y Nueve, por el que se reformaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos y de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos, con la finalidad de otorgar autonomía constitucional a la Fiscalía General del Estado de Morelos.

La Fiscalía General del Estado de Morelos es un organismo constitucional autónomo encargado de la persecución de los delitos y tiene a su cargo como función primordial y como una de las necesidades torales tanto del Estado como de la sociedad en general, la investigación de los delitos y el ejercicio de la acción penal ante los Tribunales, así como la representación y defensa de los intereses de la ciudadanía en la Entidad, en términos de los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos.

<sup>4</sup> Conferencia de Ministros de Justicia de los Países Iberoamericanos. "Especialistas se reúnen en Panamá para analizar y validar Modelo de Protocolo hispano-americano de Pesquisa do femicídio /feminicídioW". Fecha de consulta 05 de mayo de 2020, disponible en: <https://comjib.org/especialistas-se-reunem-em-panama-para-analisar-e-validar-o-modelo-de-protocolo-hispano-americano-de-pesquisa-do-femicidio-feminicidio/>

Derivado de la reforma constitucional aludida, el 11 de julio de 2018, fue publicada en el Órgano de difusión oficial referido, número 5611 alcance, la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos, la cual establece en su artículo 3 la facultad reglamentaria de la Fiscalía General, misma que se otorga con el propósito de regular las acciones que desarrolla en el ámbito de su competencia, así como para delimitar las atribuciones que ejerce; la facultad reglamentaria según dispone la propia Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos en su artículo 3, fracción III,<sup>5</sup> debe ser entendida, como la posibilidad que le ha sido otorgada para expedir sus propias disposiciones normativas, con el propósito de regular las acciones que desarrolla en el ámbito de su competencia.

Así las cosas, el 22 de mayo de 2019 se publicó en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5707, el "Acuerdo 09/2019 del Fiscal General del Estado de Morelos, por el que se crea la Fiscalía Especializada para la Investigación y Persecución del Delito de Femicidio", incorporando nuevas unidades en su estructura, a efecto de adecuarla a las exigencias que lamentablemente sufre el Estado.

Por ello, en atención a dichas disposiciones jurídicas e instrumentos normativos, así como al principio de progresividad de los derechos humanos, contenido en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que implica que para el cumplimiento de ciertos derechos se requiera la toma de medidas a corto, mediano y largo plazo, pero procediendo lo más expedita y eficazmente posible,<sup>6</sup> además, dicho principio se relaciona de forma estrecha con la prohibición de retrocesos o marchas atrás injustificadas a los niveles de cumplimiento alcanzados, la "no regresividad" en la protección y garantía de derechos humanos;<sup>7</sup> por ello se hace necesaria la adecuación y actualización del citado Protocolo, a efecto de ajustarlo a la realidad que impera en el Estado, a la nueva Fiscalía Especializada para la Investigación y Persecución del Delito de Femicidio, pero sobre todo a los estándares y requerimientos internacionales en materia de derechos humanos de las mujeres.

<sup>5</sup>Artículo 3. ...  
I. a II. ...

III. Facultad reglamentaria, la cual debe ser entendida como la posibilidad que le ha sido otorgada para expedir sus propias disposiciones normativas, con el propósito de regular las acciones que desarrolla en el ámbito de su competencia, delimitar las atribuciones que ejerce y regir su actuación, bajo las políticas permanentes de especialización técnica, profesionalización y rendición de cuentas, debiendo respetar en todo momento la Constitución Federal, la Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción, los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos de los que el Estado Mexicano sea parte, los Códigos y Leyes Nacionales, Generales y Federales que rijan su actuar procesal, la Constitución Local y, en general, toda disposición jurídica aplicable.

<sup>6</sup> Comisión Nacional de los Derechos Humanos, "Los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad de los derechos humanos" p. 11. Fecha de consulta 07 de mayo de 2020, disponible en: <https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/cartillas/2015-2016/34-Principios-universalidad.pdf>

<sup>7</sup> Ídem, p. 12.

De ahí que resulta relevante reiterar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia conocida como González y Otras vs. México (Campo Algodonero), dictada el 16 de noviembre de 2009, estableció que los Estados deberán eliminar todos los obstáculos de jure o de facto que impidan la debida investigación de los hechos y el desarrollo de los respectivos procesos judiciales, y usar todos los medios disponibles para hacer que las investigaciones y procesos judiciales sean expeditos a fin de evitar la repetición de hechos iguales o análogos. Es decir, ante los casos de violencia contra la mujer, el Estado está en el deber jurídico de prevenir, razonablemente, las violaciones de los derechos humanos, de investigar seriamente con los medios a su alcance las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción a fin de identificar a los responsables.<sup>8</sup>

En suma a lo anterior, es preciso señalar que el 25 de marzo de 2015 la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió el amparo en revisión 554/2013, derivada del caso de Mariana Lima Buendía, la decisión fue el reconocimiento del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y discriminación, así como de la obligatoriedad de investigar y juzgar con perspectiva de género, además de un esfuerzo por brindar la reparación integral por violaciones de derechos humanos; de ahí que fueron considerados los alcances de esa sentencia en el Protocolo que se emite.<sup>9</sup>

Además, este instrumento se ajusta al Modelo de protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género, incorporando elementos que se contienen en el mismo. De igual manera, su contenido observa los estándares de perspectiva de género, debida diligencia y enfoque diferencial, y de derechos humanos en las actuaciones de los intervinientes en la investigación, para una adecuada investigación del delito de femicidio y la debida acreditación de las razones de género.

En suma, este organismo constitucional autónomo encargado de la procuración de justicia debe generar instrumentos normativos con perspectiva de género, garantizando con ello, el acceso de las mujeres a la justicia sin discriminación, tomando en consideración las diferencias específicas y socioculturales entre hombres y mujeres, así como la vulnerabilidad en que se encuentra una mujer frente a las agresiones que ha sufrido sin otra razón que pertenecer a un sexo determinado.

<sup>8</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos "Caso González y Otras (Campo Algodonero) vs. México", Sentencia 16 de noviembre 2009, p. 455. Fecha de consulta 11 de mayo de 2020, disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_205\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_205_esp.pdf)

<sup>9</sup> Revista Mexicana de Derecho Constitucional de la Universidad Nacional Autónoma de México, Karla Quintana Osuna, "El caso de Mariana Lima Buendía: una radiografía sobre la violencia y discriminación contra la mujer" pág. 144. Fecha de consulta: 06 de mayo de 2020, disponible en: <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/cuestiones-constitucionales/article/view/11878/13654>

Cabe destacar además que mediante el instrumento que nos ocupa se establece una nueva integración para el Comité de Evaluación y Seguimiento, disponiendo un determinado plazo para su integración, con independencia de las sesiones ordinarias que deba realizar.

Es importante precisar que el presente instrumento normativo fue elaborado con la colaboración del Observatorio Ciudadano Nacional del Femicidio (OCNF) a través de sus representantes en la Entidad, asimismo con la Coordinación General de Servicios Periciales, la Coordinación General de la Policía de Investigación Criminal y la Fiscalía Especializada para la investigación y persecución del delito de Femicidio de esta Fiscalía General, todo lo cual se desarrolló en el marco de 16 sesiones.

Asimismo, cabe destacar que dicho ejercicio de colaboración se ha efectuado en otras Entidades Federativas, como Jalisco y Colima quienes han expedido sus Protocolos de actuación para la Investigación del Delito de Femicidio, los cuales fueron publicados en sus respectivos órganos de difusión oficial de sus Entidades.

De ahí que, en ejercicio de la facultad de autonormación otorgada a esta Fiscalía General, depositada en el que suscribe quien, en consecuencia, puede emitir acuerdos, circulares, instructivos, protocolos, programas, manuales administrativos y demás disposiciones que rijan la actuación de las unidades administrativas a su cargo, se emite el presente instrumento.

Finalmente, es importante mencionar que este instrumento se encuentra apegado a los principios constitucionales de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, de igual manera se constató a través del área competente respecto de la suficiencia presupuestal para su implementación, de conformidad con el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Además de conformidad con las disposiciones y políticas en materia de mejora regulatoria, se destaca que el presente instrumento no causa costo alguno para los particulares, por lo que no resultó necesario se efectuara un análisis de impacto regulatorio.

Por lo expuesto y fundado, tengo a bien expedir el siguiente:

**ACUERDO 07/2020 POR EL QUE SE EMITE EL PROTOCOLO DE ACTUACIÓN CON PERSPECTIVA DE GÉNERO PARA LA INVESTIGACIÓN DEL DELITO DE FEMINICIDIO POR LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS**

ÚNICO. Se emite el Protocolo de Actuación con Perspectiva de Género para la Investigación del Delito de Femicidio por la Fiscalía General del Estado de Morelos de observancia obligatoria para los servidores públicos que con motivo de sus funciones participen en la investigación de feminicidios u homicidios de mujeres, para quedar como sigue:

## PROTOCOLO DE ACTUACIÓN CON PERSPECTIVA DE GÉNERO PARA LA INVESTIGACIÓN DEL DELITO DE FEMINICIDIO POR LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS

### ÍNDICE

#### CAPÍTULO 1. PRESENTACIÓN

- 1.1 Introducción.
- 1.2 Antecedentes.
- 1.3 Justificación.
- 1.4 Ámbito de aplicación del protocolo.
- 1.5 Glosario.
- 1.6 Acrónimos

#### CAPÍTULO 2. OBJETIVOS

- 2.1 Objetivo general.
- 2.2 Objetivos específicos.

#### CAPÍTULO 3. MARCO TEÓRICO

- 3.1 Definición de feminicidio.
- 3.2 Diferencias entre homicidio y feminicidio.
- 3.3 Definición de razones de género.

#### CAPÍTULO 4. MARCO JURÍDICO DEL FEMINICIDIO

- 4.1 Marco Jurídico Internacional.
- 4.2 Marco Jurídico Nacional.
- 4.3 Marco Jurídico Estatal.
- 4.4 Tipo penal del delito de feminicidio en el Estado de Morelos.

#### CAPÍTULO 5. ESTÁNDARES PARA LA INVESTIGACIÓN DEL DELITO DE FEMINICIDIO

- 5.1 Debida diligencia.
- 5.2 Perspectiva de género.
- 5.3 Enfoque Diferencial.

#### CAPÍTULO 6. INVESTIGACIÓN DE CAMPO

- 6.1 Primeros respondientes.
- 6.2 Investigación ministerial, policial y pericial.
  - 6.2.1 Ministerio Público.
  - 6.2.1.1 Plan metodológico de investigación.
  - 6.2.2 Policía de investigación.
  - 6.2.3 Fotografía.
  - 6.2.4 Criminalística.

#### CAPÍTULO 7. INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA

- 7.1 Medicina Forense.
- 7.2 Criminalística.
- 7.3 Química Forense.
- 7.4 Genética Forense.

#### CAPÍTULO 8. ACREDITACIÓN DE LAS RAZONES DE GÉNERO

- 8.1 Acreditación científica.

#### CAPÍTULO 9. ACREDITACIÓN DEL CONTEXTO DE VIOLENCIA

- 9.1 Continuum de violencia.
- 9.2 Peritajes sociales con perspectiva de género.
- 9.3 Unidad de análisis y contexto.

#### CAPÍTULO 10. VÍCTIMAS

- 10.1 Víctimas directas, indirectas y potenciales.
- 10.2 Reconocimiento de la calidad de víctimas.
- 10.3 Medidas de atención inmediata.
- 10.4 Medidas de reparación integral.

## CAPÍTULO 11. COMITÉ DE EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO

11.1 Comité de evaluación y seguimiento del procedimiento de investigación ministerial, policial y pericial en casos de muertes violentas de mujeres.

11.2 Integración del comité.

11.3 Funciones y atribuciones.

11.4 Selección de casos.

### CAPÍTULO 1. PRESENTACIÓN

1.1 Introducción.

Los feminicidios son el reflejo de una cultura de odio y discriminación hacia las mujeres y de un índice del fracaso del sistema de justicia penal para sancionar a los perpetradores de estos crímenes.<sup>10</sup>

El Modelo de protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género, establece que el término feminicidio se entiende como: “la muerte violenta de mujeres por razones de género, ya sea que tenga lugar dentro de la familia (...) en la comunidad, por parte de cualquier persona, o que sea perpetrada o tolerada por el Estado y sus agentes, por acción u omisión”.<sup>11</sup>

El feminicidio es considerado una violación grave a los derechos humanos de las mujeres, así como una de las manifestaciones más extremas de discriminación y violencia contra ellas. El odio, la discriminación y la violencia, tienen su expresión en las formas brutales en las que los cuerpos de las niñas, adolescentes y mujeres son sometidos.<sup>12</sup>

La dominación y el control se evidencian en los cuerpos de las mujeres a través de la violencia sexual, las lesiones infamantes, degradantes, las mutilaciones y la exposición de sus cuerpos, la incomunicación y todas las expresiones de extrema violencia y crueldad hacia ellas, hacia sus cuerpos y hacia sus vidas.

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém do Pará”, establece que toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado<sup>13</sup>, así como al derecho a que se respete su vida, su integridad física, su libertad, su dignidad<sup>14</sup>, entre otros derechos.

<sup>10</sup> Oficina Regional para América Central del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACNUDH) con el apoyo de la Oficina Regional para las Américas y el Caribe de la Entidad de las Naciones Unidas para la Igualdad de Género y el Empoderamiento de las Mujeres (ONU Mujeres). “Modelo de protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género (femicidio/feminicidio)”, p. 14. Fecha de consulta: 05 de mayo de 2020, disponible en: <https://www.ohchr.org/Documents/Issues/Women/WRGS/ProtocoloLatinoamericanoDelInvestigacion.pdf>

<sup>11</sup> Ibídem

<sup>12</sup> Observatorio Ciudadano Nacional del Feminicidio, “Informe implementación del tipo penal de feminicidio en México: desafíos para acreditar las razones de género 2014-2017”, p. 15. Fecha de consulta: 05 de mayo de 2020, disponible en: [https://92eab0f5-8dd4-485d-a54f-b06fa499694d.filesusr.com/ugd/ba8440\\_66cc5ce03ac34b7da8670c37037aae9c.pdf](https://92eab0f5-8dd4-485d-a54f-b06fa499694d.filesusr.com/ugd/ba8440_66cc5ce03ac34b7da8670c37037aae9c.pdf)

<sup>13</sup> Artículo 3. Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado.

<sup>14</sup> Artículo 4. Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros:

a). a j)...

Por su parte, la CEDAW reconoce que la discriminación contra la mujer viola los principios de la igualdad de derechos y del respeto de la dignidad humana.

Cabe hacer mención que la LGAMVLV, refiere que la misma tiene por objeto establecer la coordinación entre la Federación, las Entidades Federativas, el Distrito Federal –ahora Ciudad de México- y los municipios para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, así como los principios y modalidades para garantizar su acceso a una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y de no discriminación, así como para garantizar la democracia, el desarrollo integral y sustentable que fortalezca la soberanía y el régimen democrático establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, la aludida LGAMVLV refiere que la Federación, las Entidades Federativas, el Distrito Federal –ahora Ciudad de México- y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias expedirán las normas legales y tomarán las medidas presupuestales y administrativas correspondientes, para garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, de conformidad con los Tratados Internacionales en Materia de Derechos Humanos de las Mujeres, ratificados por el Estado mexicano. Haciendo mención en su artículo 4, de los principios rectores para el acceso de todas las mujeres a una vida libre de violencia que deberán ser observados en la elaboración y ejecución de las políticas públicas federales y locales.<sup>15</sup>

Por su parte, la LAMVLVEM, tiene como objeto regular y garantizar el acceso al derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, mediante el establecimiento de los principios rectores, ejes de acción, modalidades de la violencia y mecanismos de coordinación entre el Estado y sus Municipios, independientemente de la coordinación que se articule con la Federación, para el debido y cabal cumplimiento de la ley.

Refiriendo la aludida Ley, en su artículo 6, los principios rectores que garantizan el acceso de las mujeres al derecho a una vida libre de violencia en un medio ambiente adecuado que favorezca el desarrollo y bienestar de las mujeres.<sup>16</sup>

<sup>15</sup> ARTÍCULO 4.- Los principios rectores para el acceso de todas las mujeres a una vida libre de violencia que deberán ser observados en la elaboración y ejecución de las políticas públicas federales y locales son:

I. La igualdad jurídica entre la mujer y el hombre;  
II. El respeto a la dignidad humana de las mujeres;  
III. La no discriminación, y  
IV. La libertad de las mujeres.

<sup>16</sup> Artículo 6.- Son principios rectores que garantizan el acceso de las mujeres al derecho a una vida libre de violencia en un medio ambiente adecuado que favorezca el desarrollo y bienestar de las mujeres:

## 1.2 Antecedentes.

La LGAMVLV surge ante la urgente necesidad de crear un marco jurídico de protección a los derechos humanos de las mujeres, que se ajuste a las normas internacionales, pero sobre todo, surge en un contexto social que en México se empezó a reconocer “La violencia en contra de las mujeres y las niñas, penosamente aún en el siglo XXI, es verdaderamente un problema de seguridad pública, afirmamos lo anterior ya que no debemos de ninguna manera, pasar por alto la lamentable situación que se vive en Ciudad Juárez, Chihuahua...La violencia en contra de las mujeres y las niñas, penosamente aún en el siglo XXI, es verdaderamente un problema de seguridad pública, afirmamos lo anterior ya que no debemos de ninguna manera, pasar por alto la lamentable situación que se vive en Ciudad Juárez, Chihuahua”,<sup>17</sup> señaló la exposición de motivos de la iniciativa en 2004 que dio origen a la Ley.

Así, el 01 de febrero de 2007 se publicó en el DOF la LGAMVLV, la cual ha sido reformada constantemente de acuerdo con la realidad social y las necesidades. La importancia de esta Ley radica en que el bien jurídico tutelado es el derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia.<sup>18</sup> Dicha Ley establece que deben elaborarse y aplicarse protocolos especializados con perspectiva de género para la investigación del delito de feminicidio.

En armonía con lo anterior, en el estado de Morelos, se publicó en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, número 4573, el 05 de diciembre de 2007, la LAMVLVEM a efecto de impulsar reformas a los marcos normativos en el Estado, que permitieran a las mujeres morelenses acceder a sus derechos fundamentales, al mismo tiempo de sancionar a quienes los trasgredieran, ya que en el tema de la violencia contra las mujeres corresponde al Estado, garantizar la protección de las mujeres a través de su legislación y políticas públicas que posibiliten el ejercicio de sus derechos inherentes en condiciones de equidad, dignidad y seguridad, de acuerdo a los principios constitucionales de igualdad, no discriminación y de garantía a un medio ambiente adecuado y sano en el cual las mujeres puedan desarrollarse y vivir con seguridad.<sup>19</sup>

I.- La no discriminación;

II.- La autodeterminación y libertad de las mujeres;

III.- La igualdad entre mujeres y hombres;

IV.- El respeto a la dignidad de las mujeres;

V.- La multiculturalidad de las mujeres, y

VI.- La perspectiva de género que permite incorporar a la mujer como sujeto social.

<sup>17</sup> Cámara de Diputados. Proceso Legislativo del Decreto por el que se expide la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. Fecha de consulta: 05 de mayo de 2020, disponible en:

[http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/proceso/lx/011\\_DOEF\\_01feb07.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/proceso/lx/011_DOEF_01feb07.pdf)

<sup>18</sup> Gobierno de México, “Sobre la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia”, Fecha de consulta: 05 de mayo de 2020, disponible en: <https://www.gob.mx/inmujeres/prensa/sobre-la-ley-general-de-acceso-de-las-mujeres-a-una-vida-libre-de-violencia>

<sup>19</sup> Exposición de Motivos de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Morelos, fecha de consulta el: 05 de mayo de 2020, p. disponible en: <http://marcojuridico.morelos.gob.mx/archivos/leyes/pdf/LMUJERVVE.M.pdf>

El estado de Morelos, buscó establecer un marco jurídico específico en la materia, conjuntamente con una serie de políticas públicas determinada en cada uno de los programas y estrategias, que den cabida a acciones contundentes en la materia a través de instancias de Gobierno en los sectores educativo, de salud, de procuración, administración de justicia, de seguridad pública, entre otras.<sup>20</sup>

La iniciativa de la aludida Ley, formó parte del esfuerzo legislativo de armonización normativa, para adecuar la legislación a los instrumentos internacionales y a las leyes que regulan en el país el combate a la violencia contra las mujeres y diversos aspectos relacionados con la perspectiva de género, que nos llevará a realizar una revisión puntual y minuciosa de nuestro derecho interno, para ubicar a Morelos como un Estado garante de los derechos de las mujeres y a la vanguardia.<sup>21</sup>

Asimismo, dicha iniciativa conllevó al propósito de reconocer a las mujeres como sujetos de derechos, independientemente de su raza, condición social, edad, estado civil, profesión, religión, origen étnico u otras circunstancias en las que se puedan encontrar en desventaja, dada por la construcción social de desigualdad que afecta su desarrollo, en una clara violación al principio de igualdad que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala.<sup>22</sup>

En nuestro Estado, se legisló para erradicar la violencia intrafamiliar, a través de la aprobación de la Ley de Prevención y Asistencia contra la Violencia Intrafamiliar para el Estado de Morelos, y la incorporación de disposiciones relacionadas con esta modalidad de violencia en los Códigos Familiar y de Procedimientos Familiares, así como en el Código Penal y de Procedimientos Penales.<sup>23</sup>

En el año 2009, la CoIDH en la sentencia del caso González y otras vs. México<sup>24</sup> (en adelante “Campo Algodonero”), refirió que en el caso mencionado, utilizaría la expresión “homicidio de mujer por razones de género”, también conocido como feminicidio.<sup>25</sup> A su vez, el Estado mexicano reconoció ante la CoIDH, que dichos homicidios “se encuentran influenciados por una cultura de discriminación contra la mujer”.<sup>26</sup>

<sup>20</sup> Ídem, p. 6.

<sup>21</sup> Ídem, p. 7.

<sup>22</sup> Ídem, p. 8.

<sup>23</sup> Cfr. Ídem, p. 7.

<sup>24</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos “Caso González y otras (“Campo Algodonero”) VS. México”, sentencia de 16 de noviembre de 2009, p. 1. Fecha de consulta: 05 de mayo de 2020, disponible en:

[http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_205\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_205_esp.pdf)

<sup>25</sup> Ídem, p. 42.

<sup>26</sup> Ídem, p. 39.



Todo lo cual, constituye los antecedentes del marco jurídico específico que rigen la emisión del presente instrumento.

### 1.3 Justificación.

El presente “Protocolo de Actuación con Perspectiva de Género para la Investigación del Delito de Femicidio por la Fiscalía General del Estado de Morelos”, se basa en los estándares de perspectiva de género, debida diligencia y enfoque diferencial, así como en lo establecido por la SCJN en la sentencia del caso Mariana Lima Buendía, donde menciona que en el caso de muertes de mujeres se deben identificar las conductas que causaron la muerte y verificar la presencia o ausencia de motivos o razones de género que originan o explican la muerte violenta, preservarse evidencias específicas para determinar si hubo violencia sexual y realizar las periciales pertinentes para determinar si la víctima estaba inmersa en un contexto de violencia.<sup>31</sup>

Consta de 11 Capítulos. En los primeros cuatro Capítulos, se menciona la definición del feminicidio, los antecedentes que sirvieron para su implementación y tipificación, las diferencias que existen con el homicidio, los objetivos que pretende el presente Protocolo, así como el marco jurídico internacional, nacional y estatal del delito de feminicidio. Además, en el primer Capítulo, se incorpora un glosario que facilitará la comprensión de algunos conceptos, así como uno de acrónimos, los cuales son de vital importancia para la correcta aplicación y lectura del Protocolo.

El Capítulo 5 denominado “Estándares para la investigación del delito de feminicidio”, incorpora los estándares de debida diligencia, perspectiva de género y enfoque diferencial, los cuales son fundamentales para llevar a cabo una correcta investigación y acreditación de las razones de género contenidas en el tipo penal.

Para la correcta actuación e investigación, el presente Protocolo incorpora de dos formas la investigación técnica-científica. En el Capítulo 6 denominado “Investigación de campo”, se especifican las actuaciones y diligencias mínimas básicas que deben llevarse a cabo en el lugar de la investigación. En el Capítulo 7 denominado “Investigación científica”, se incorporan las diligencias particulares específicas que deben llevarse a cabo en todas las muertes violentas de mujeres. De esta forma, el presente Protocolo busca garantizar la incorporación de los estándares mencionados anteriormente tanto en las actuaciones como en las diligencias, de forma técnica: en el lugar de la intervención, y de forma científica: en los diferentes laboratorios a través de las diversas Ciencias Forenses para que de esta forma, la autoridad encargada de la investigación, cuente con los elementos necesarios y suficientes que le permitan acreditar el tipo penal.

Una vez que se hayan realizado todas las diligencias, se estará en condiciones de acreditar las razones de género, mismas que en el Capítulo 8, se especifican con qué diligencias y a través de cuáles periciales. De igual forma, la acreditación del contexto de violencia, resulta fundamental para la investigación, por lo que en el Capítulo 9, se define el continuum de violencia y las distintas ciencias sociales que a través de sus dictámenes pueden acreditar y robustecer algunas de las razones de género contenidas en el tipo penal, y, a su vez, considerarse como un aporte para la reparación integral del daño. De igual manera, se incorpora la “Unidad de Análisis y Contexto”, que de conformidad con la CoLDH, es considerada como parte de la metodología empleada para investigar casos de violaciones graves a Derechos Humanos, como lo es el delito de feminicidio.

En el Capítulo 10: “Víctimas”, se incorporan los derechos contemplados en la LGV y la LVEM con enfoque de perspectiva de género, con el propósito de dar cumplimiento a uno de los objetivos específicos del presente Protocolo, el cual hace referencia a garantizar la participación y el derecho de las víctimas al acceso a una investigación pronta y eficaz, a la verdad, a la justicia, a ser reparadas de manera integral y adecuada, y a recibir y solicitar información por parte de la autoridad sobre los resultados de las investigaciones.

En el último Capítulo, denominado “Comité de Evaluación y Seguimiento” se hace referencia al Comité de evaluación y seguimiento del procedimiento de investigación ministerial, policial y pericial en casos de muertes violentas de mujeres, el cual tiene como objetivo analizar y evaluar la aplicación del presente Protocolo, así como dar seguimiento de su implementación en los casos de muertes violentas de mujeres. A su vez, facilitará la detección de necesidades de capacitación y actualización para su correcto cumplimiento.

REALIZAR EN SU INVESTIGACIÓN, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 18, Mayo de 2015, Tomo I, p. 437. Fecha de consulta: 05 de mayo de 2020, disponible en: [https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=FEMINICIDIO.%2520DILIGENCIAS%2520QUE%2520LAS%2520AUTORIDADES%2520SE%2520ENCUENTRAN%2520OBLIGADAS%2520A%2520REALIZAR%2520EN%2520SU%2520INVESTIGACION%2520C3%2520%2520Dominio=Rubro,Texto&TA\\_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2009086&Hit=1&IDs=2009086&tipoTesis=&Semanario=0&tabla=&Referencia=&Tema=#](https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=FEMINICIDIO.%2520DILIGENCIAS%2520QUE%2520LAS%2520AUTORIDADES%2520SE%2520ENCUENTRAN%2520OBLIGADAS%2520A%2520REALIZAR%2520EN%2520SU%2520INVESTIGACION%2520C3%2520%2520Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2009086&Hit=1&IDs=2009086&tipoTesis=&Semanario=0&tabla=&Referencia=&Tema=#)

<sup>31</sup> Cfr. Op. cit. Sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera Sala, Amparo en Revisión 554/2013, p. 65.

#### 1.4 Ámbito de aplicación del protocolo.

Tal como lo señala la SCJN: “todo caso de muertes de mujeres, incluidas aquellas que prima facie parecerían haber sido causadas por motivos criminales, suicidio y algunos accidentes, deben analizarse con perspectiva de género, para poder determinar si hubo o no razones de género en la causa de la muerte y para poder confirmar o descartar el motivo de la muerte”.<sup>32</sup>

A su vez, el Modelo de protocolo latinoamericano, señala que el protocolo: “debe aplicarse en todos los casos de muertes violentas de mujeres, puesto que detrás de cada muerte puede existir un feminicidio, aunque al inicio no haya sospecha de criminalidad”.

Se considera muerte violenta aquella muerte ocasionada por causas no naturales, es decir, las muertes ocasionadas por actos homicidas, suicidas o accidentales. Cuando la víctima haya ingresado a hospitales, centros de salud, cruz roja, y cualquier otra institución de salud, y pierda la vida a consecuencia de lesiones, heridas, heridas por armas blancas, heridas por armas de fuego, traumatismos, quemaduras, ahogamiento, asfixia, ahorcamiento, estrangulamiento, intoxicación por drogas, medicamentos o cualquier otra sustancia, agresión sexual, accidentes, y cualquier otro tipo de forma violenta, se deberá iniciar la investigación como probable feminicidio.

Por lo tanto, el presente Protocolo deberá aplicarse:

- En todos los casos de muertes violentas de mujeres, incluidas aquellas que parecerían haber sido causadas por motivos criminales, suicidio y algunos accidentes.

El término mujer hace referencia a las mujeres a lo largo de todo su ciclo de vida. En consecuencia, las referencias a las mujeres, incluyen a las niñas, adolescentes, mujeres jóvenes, mujeres adultas y mujeres de edades avanzadas, así como a todas las personas de género femenino, independientemente del sexo asignado al nacer y de sus documentos de identificación oficial.

La ColDH define a la identidad de género como “la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento”.<sup>33</sup> También afirmó que el reconocimiento de la identidad de género por el Estado, resulta de vital importancia para garantizar el pleno goce de los derechos humanos de las personas trans, esto incluye la protección contra todas las formas de violencia, la tortura y malos tratos, entre otros derechos.

<sup>32</sup> Op. Cit. Tesis 1a. CLXI/2015 (10a.), de rubro FEMINICIDIO. LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE LA INVESTIGACIÓN DE MUERTES VIOLENTAS DE MUJERES TIENEN LA OBLIGACIÓN DE REALIZAR LAS DILIGENCIAS CORRESPONDIENTES CON BASE EN UNA PERSPECTIVA DE GÉNERO, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 18, Mayo de 2015, Tomo I, p. 439.

<sup>33</sup> Secretaría de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, “OPINIÓN CONSULTIVA SOBRE IDENTIDAD DE GÉNERO, Y NO DISCRIMINACIÓN A PAREJAS DEL MISMO SEXO” Fecha de consulta: 06 de mayo de 2020, disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/comunicados/cp\\_01\\_18.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/comunicados/cp_01_18.pdf)

Por lo tanto, el presente Protocolo deberá aplicarse:

- A todas las mujeres, incluyendo a las mujeres trans: travestis, transexuales y transgénero.

La violencia por razón de género adopta múltiples formas: privación de la vida, daños o sufrimientos psicológicos, físicos, patrimoniales, económicos y sexuales.

Por lo tanto, el presente Protocolo también deberá aplicarse:

- Para investigar los casos en los que la violencia ejercida no privó de la vida a la víctima, pero fue ocasionada en un contexto de discriminación y violencia.

#### 1.5 Glosario.

Para efectos del presente Protocolo se entenderá por:

**Debida Diligencia:** Es la obligación y deber del Estado de investigar de manera oficiosa, oportuna, competente, independiente, imparcial, exhaustiva, garantizando la participación de las víctimas, a través de la utilización de todos los métodos, técnicas, protocolos, principios y perspectivas necesarias y suficientes, el delito de feminicidio y tentativa de feminicidio. Al aplicarse, se garantiza el esclarecimiento de los hechos, el acceso a la verdad, a la justicia y a una adecuada reparación integral del daño. La debida diligencia es obligatoria para todas y todos los intervinientes de la investigación.

**Enfoque Diferencial:** Método analítico que permite visibilizar las formas de discriminación contra personas que por su condición o identidad pertenecen a uno o más grupos en situación de vulnerabilidad, con el fin de contar con una guía de acción que deberá considerar dicho análisis para brindar de manera diferenciada, una adecuada atención y protección de los derechos de cada persona.

**Feminicidio:** Asesinato de mujeres por razones de género. Se considera como la forma más extrema de violencia y discriminación hacia ellas.

**Muerte Violenta:** Aquella muerte que ocurre por actos homicidas, suicidas, algunos accidentes, por motivos criminales, y cualquier otra que no sea por causas naturales.

**Mujer:** Niñas, mujeres jóvenes, mujeres adultas, mujeres de edades avanzadas y mujeres trans.

**Perspectiva de Género:** Herramienta que utilizada como método, permite detectar y eliminar las barreras u obstáculos que discriminan a las mujeres. Al aplicarse, se evidencia la discriminación y desigualdad, y permite verificar si existió una situación de violencia o vulnerabilidad en la víctima por cuestiones de género.

**Razones de Género:** Son las desigualdades que se reflejan en las formas en que las mujeres son asesinadas, en los tipos y expresiones de violencia que se ejercen en sus cuerpos. Se encuentran contenidas en las fracciones del artículo 213 Quintus del Código Penal para el Estado de Morelos.

Violencia Contra las Mujeres: Cualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público.<sup>34</sup>

Violencia de Género: Es la violencia entendida como el resultado de las relaciones asimétricas de poder entre las mujeres y los hombres.

#### 1.6 Acrónimos.

CEDAW: Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la mujer.

CoIDH: Corte Interamericana de Derechos Humanos.

DOF: Diario Oficial de la Federación.

LGAMVLV: Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

LAMVLVEM: Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Morelos.

LGV: Ley General de Víctimas.

LVEM: Ley de Víctimas del Estado de Morelos.

POF: Periódico Oficial "Tierra y Libertad" órgano de difusión oficial del estado de Morelos.

SCJN: Suprema Corte de Justicia de la Nación.

### CAPÍTULO 2. OBJETIVOS

#### 2.1 Objetivo general.

Contar con un protocolo que incorpore los estándares de debida diligencia, perspectiva de género, enfoque diferencial y de derechos humanos en todas las actuaciones de las autoridades, y de todas y todos los intervinientes en la investigación para la adecuada investigación del delito de feminicidio y la correcta acreditación de las razones de género contenidas en el artículo 213 Quintus del Código Penal para el Estado de Morelos.

#### 2.2 Objetivos específicos.

1. Emplear la perspectiva de género y el enfoque diferencial como métodos que permitirán establecer las bases técnicas y científicas para llevar a cabo la correcta investigación del delito de feminicidio.

2. Establecer diligencias específicas para la investigación de las muertes violentas de mujeres que permitan acreditar las razones de género.

3. Promover la perspectiva de género en la actuación ministerial, policial, pericial y forense.

4. Incorporar criterios reconocidos en los estándares internacionales en materia de derechos humanos de las mujeres.

5. Elaborar a partir de los resultados de las diligencias específicas, un adecuado plan metodológico de investigación que permita el esclarecimiento del hecho.

6. Promover la coordinación entre las y los agentes del Ministerio Público y el personal policial, pericial y forense que intervenga en la investigación del delito.

7. Garantizar la participación y el derecho de las víctimas al acceso a una investigación pronta y eficaz, a la verdad, a la justicia, a ser reparadas de manera integral y adecuada, a recibir y solicitar información por parte de la autoridad sobre los resultados de las investigaciones, a la protección y la seguridad, a participar activamente en la búsqueda de la verdad de los hechos, entre otros derechos contemplados en la LGV y laLVEM.

8. Servir de guía base para la capacitación, fortalecimiento y actualización permanente de todas las personas que intervienen en la investigación del delito de feminicidio.

### CAPÍTULO 3. MARCO TEÓRICO

#### 3.1 Definición de feminicidio.

Tal como se mencionó en Capítulos anteriores, el feminicidio es una violación grave a los derechos de las mujeres. Se considera como la forma más extrema de violencia y discriminación, entendida como: "la violencia ejercida por hombres contra las mujeres en su deseo de obtener poder, dominación y control".<sup>35</sup>

Los feminicidios reproducen los estereotipos de la masculinidad asociado al poder de controlar las vidas y los cuerpos de las mujeres para preservar los órdenes sociales de inferioridad y opresión. Por esta razón, la violencia física, sexual y la disposición final del cuerpo de las mujeres, refleja el odio y la discriminación a través de las formas brutales en las que los cuerpos de las mujeres son sometidos, evidenciando el odio y el desprecio hacia sus vidas y sus cuerpos.

Para determinar si un homicidio de mujer es un feminicidio, se requiere conocer quién lo comete, cómo lo hace y en qué contexto.<sup>36</sup>

#### 3.2 Diferencias entre homicidio y feminicidio.

Los factores que hacen diferente el delito de feminicidio con el homicidio, son que en el feminicidio se refleja la discriminación, superioridad, odio y desprecio contra la mujer y su vida, ya que en sus cuerpos se evidencia la violencia desmedida previa, durante, y/o posterior a la privación de la vida, hechos que además de afectar el derecho a la vida, afectan otros bienes jurídicos como la seguridad, la igualdad, la integridad física, la libertad, la dignidad, entre otros.

<sup>34</sup> Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, ARTÍCULO 5.- Para los efectos de la presente ley se entenderá por: I. a III. ...

IV. Violencia contra las Mujeres: Cualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público;

V. a XI. ...

<sup>35</sup> Op. cit. Oficina Regional para América Central del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACNUDH) con el apoyo de la Oficina Regional para las Américas y el Caribe de la Entidad de las Naciones Unidas para la Igualdad de Género y el Empoderamiento de las Mujeres (ONU Mujeres), p. 13.

<sup>36</sup> Op. cit. Corte Interamericana de Derechos Humanos "Caso González y otras ("Campo Algodonero") VS. México", sentencia de 16 de noviembre de 2009, p. 41. Fecha de consulta: 05 de mayo de 2020.

El elemento normativo que distingue al feminicidio del homicidio, es el de “razones de género”, que se traducen en elementos objetivos cuyas características tienen relación con los hechos y hallazgos que se presentan en la víctima o en relación a ella<sup>37</sup>, y que su acreditación depende de manera directa y en gran medida, de la eficacia de la investigación.<sup>38</sup>

A través de las razones de género se materializa el feminicidio, y su acreditación permite diferenciarlo de un homicidio doloso o de otras formas de muertes violentas.

Cuadro 1. Diferencias entre homicidio y feminicidio.<sup>39</sup>

Homicidio	Feminicidio
El bien jurídico tutelado afectado es la vida.	Los bienes jurídicos tutelados afectados son la vida, la integridad, la dignidad, el acceso a una vida libre de violencia, la libertad y la seguridad.
El sujeto pasivo no requiere de una calidad específica.	El sujeto pasivo son las niñas, mujeres y mujeres trans.
Puede ser doloso o culposo, es decir, se parte de la voluntad del sujeto activo para acreditar la conducta.	Las razones de género necesariamente determinan que la conducta de la privación de la vida fue realizada con dolo, es decir, es un delito que en sí mismo es doloso. <sup>40</sup>

### 3.3 Definición de razones de género.

En los feminicidios, las desigualdades que generan discriminación, se reflejan en las formas en que las mujeres son asesinadas, en las expresiones de violencia que se ejercen sobre sus cuerpos, y en los lugares donde los cuerpos de las mujeres son encontrados. Estas desigualdades se denominan “razones de género”.

A través de las razones de género, se visibiliza y materializa el poder, el abuso y la discriminación del o los sujetos activos para decidir sobre la forma y modo de terminar con la vida de la mujer. Las razones de género se materializan en actos extremadamente violentos que se plasman en los cuerpos de las víctimas, y que pueden ser ejercidos antes, durante y/o después de la privación de la vida.

<sup>37</sup> Cfr. Observatorio Ciudadano Nacional del Feminicidio. “Estudio de la implementación del tipo penal de feminicidio en México: causas y consecuencias 2012 y 2013”. México 2014, pág. 035. Fecha de consulta: 06 de mayo de 2020, disponible en: [https://92eab0f5-8dd4-485d-a54f-b06fa499694d.filesusr.com/ugd/ba8440\\_7e7efc95caac43f3a8ad28df772ad4c5.pdf](https://92eab0f5-8dd4-485d-a54f-b06fa499694d.filesusr.com/ugd/ba8440_7e7efc95caac43f3a8ad28df772ad4c5.pdf)

<sup>38</sup> Cfr. Op. cit Sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera Sala, Amparo en Revisión 554/2013, p. 66.

<sup>39</sup> Ídem, p 24. Propuesta realizada por la Mtra. Isabel Claudia Martínez Álvarez, consultora para el OCNF, julio 2014.

<sup>40</sup> Ídem pp. 24 y 31.

En las razones de género se observa el control, las asimetrías de poder y la dominación hacia las mujeres; por ello, es que a través de éstas, se pueden acreditar las relaciones de confianza con los victimarios, la violencia, la infamia, la degradación, la incomunicación, la humillación y la denigración por medio de la forma en que son lesionados, mutilados y heridos los cuerpos de las víctimas, expuestos, exhibidos, arrojados, depositados y encontrados.

Dentro del tipo penal, las razones de género son elementos objetivos que tienen relación con los hechos y hallazgos que se presentan en la víctima o en relación a ella.

## CAPÍTULO 4. MARCO JURÍDICO DEL FEMINICIDIO

### 4.1 Marco Jurídico Internacional.

La violencia basada en el género y, en particular el feminicidio, tiene como resultado una clara violación de las disposiciones de los instrumentos internacionales de Derechos humanos. Tales instrumentos incluyen:

- La Declaración Universal de Derechos Humanos;<sup>41</sup>
- La Convención Americana Sobre Derechos Humanos;<sup>42</sup>
- La Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW);<sup>43</sup>
- La Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer;<sup>44</sup>
- El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos;<sup>45</sup>
- El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales;<sup>46</sup>
- La Convención Sobre los Derechos del Niño;<sup>47</sup>

<sup>41</sup> Declaración Universal de Derechos Humanos. Fecha de consulta: 07 de mayo de 2020, disponible en: [https://www.ohchr.org/EN/UDHR/Documents/UDHR\\_Translations/spn.pdf](https://www.ohchr.org/EN/UDHR/Documents/UDHR_Translations/spn.pdf)

<sup>42</sup> Convención Americana Sobre Derechos Humanos, Fecha de consulta: 07 de mayo de 2020, disponible en: [https://www.oas.org/dil/esp/tratados\\_b-32\\_convencion\\_americana\\_sobre\\_derechos\\_humanos.htm](https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm)

<sup>43</sup> Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, Fecha de consulta: 07 de mayo de 2020, disponible en: <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/cedaw.aspx>

<sup>44</sup> Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, Fecha de consulta: 07 de mayo de 2020, disponible en: <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/violenceagainstwomen.aspx>

<sup>45</sup> Naciones Unidas, “Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos”. Fecha de consulta: 07 de mayo de 2020, disponible en: <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CCPR.aspx>

<sup>46</sup> Naciones Unidas, “Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales”. Fecha de consulta: 07 de mayo de 2020, disponible en: <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CESCR.aspx>

<sup>47</sup> Convención Sobre los Derechos del Niño. Fecha de consulta: 07 de mayo de 2020, disponible en: <https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>

- La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (“Convención de Belém do Pará”);<sup>48</sup>

- Protocolo de Estambul;<sup>49</sup>

- Protocolo de Minnesota sobre la Investigación de Muertes potencialmente ilícitas (2016);<sup>50</sup>

- Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer;<sup>51</sup>

- Recomendación general núm. 35 sobre la violencia por razón de género contra la mujer, por la que se actualiza la recomendación general núm. 19;<sup>52</sup>

- Sentencia “Campo Algodonero”<sup>53</sup>, y

- Modelo de protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género (femicidio/feminicidio).<sup>54</sup>

#### 4.2 Marco Jurídico Nacional.

Dentro de los principales instrumentos nacionales en materia de violencia contra las mujeres se encuentran:

- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

- El Código Nacional de Procedimientos Penales publicado en el DOF el 05 de marzo de 2014;

- La Ley Federal para Prevenir y eliminar la Discriminación publicada en el DOF el 11 de junio de 2003;

- La Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres publicada en el DOF el 02 de agosto de 2006;

- La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia publicada en el DOF el 01 de febrero de 2007;

- El artículo 325 del Código Penal Federal, reformado por Decreto publicado en el DOF el 14 de junio de 2012;

- La Ley General de Víctimas publicada en el DOF el 09 de enero de 2013, y

- La Sentencia de la SCJN de 2015 derivada del caso de Mariana Lima Buendía derivada del amparo en revisión 554/2013.

#### 4.3 Marco Jurídico Estatal.

El marco jurídico estatal comprende:

- La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos;

- El artículo 213 quintus del Código Penal para el Estado de Morelos adicionado mediante Decreto 1250 publicado en el POF el 01 de septiembre de 2011;

- La Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Morelos publicada en el POF el 05 de diciembre de 2007;

- La Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos publicada en el POF el 11 de julio de 2018;

- La Ley de Víctimas del Estado de Morelos publicada en el POF el 17 de julio de 2013;

- La Ley para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia Familiar en el Estado de Morelos publicada en el POF el 01 de abril de 2009;

- La Ley de Igualdad de Derechos y Oportunidades entre Hombres y Mujeres en el Estado de Morelos publicada en el POF el 16 de enero de 2013, y

- Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Morelos publicada en el POF el 20 de mayo de 2015.

4.4 Tipo penal del delito de feminicidio en el estado de Morelos.

“Artículo 213 Quintus. Comete el delito de feminicidio quien, por razones de género, prive de la vida a una mujer. Existen razones de género cuando se acredite cualquiera de las siguientes hipótesis:

I. Hay o se haya dado, entre el activo y la víctima una relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato, noviazgo, cualquier otra relación de hecho;

II. Hay o se haya dado, entre el activo y la víctima una relación laboral, docente, o cualquier otro que implique confianza, subordinación o superioridad;

III. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;

IV. A la víctima se le hayan infligido lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones, previa o posterior a la privación de la vida;

V. Consten antecedentes de amenazas, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;

VI. El cuerpo de la víctima sea expuesto o arrojado en un lugar público; o

VII. La víctima haya sido incomunicada.

<sup>48</sup> Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém do Pará”. Fecha de consulta: 07 de mayo de 2020, disponible en: <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>

<sup>49</sup> Naciones Unidas, “Protocolo de Estambul”. Fecha de consulta: 07 de mayo de 2020, disponible en: <https://www.ohchr.org/Documents/Publications/training8Rev1sp.pdf>

<sup>50</sup> Naciones Unidas, “Protocolo de Minnesota sobre la Investigación de Muertes potencialmente ilícitas (2016)”, Nueva York, Ginebra 2017. Fecha de consulta: 07 de mayo de 2020, disponible en: [https://www.ohchr.org/Documents/Publications/MinnesotaProtocol\\_S P.pdf](https://www.ohchr.org/Documents/Publications/MinnesotaProtocol_S P.pdf)

<sup>51</sup> Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. Fecha de consulta: 07 de mayo de 2020, disponible en: <https://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/rules/Spanish.pdf>

<sup>52</sup> Naciones Unidas, Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, “Recomendación general núm. 35 sobre la violencia por razón de género contra la mujer, por la que se actualiza la recomendación general núm. 19”. Fecha de consulta: 07 de mayo de 2020, disponible en: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2017/11405.pdf>

<sup>53</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sentencia Gonzáles y Otras “Campo Algodonero”, Fecha de consulta: 12 de mayo de 2020, disponible en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_205\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_205_esp.pdf)

<sup>54</sup> Op. cit., Oficina Regional para América Central del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACNUDH) con el apoyo de la Oficina Regional para las Américas y el Caribe de la Entidad de las Naciones Unidas para la Igualdad de Género y el Empoderamiento de las Mujeres (ONU Mujeres).

A quien cometa delito de feminicidio se le impondrá una sanción de 40 a 70 años de prisión.

En el caso de la fracción I se le impondrá además de la pena, la pérdida de derechos con respecto a la víctima y ofendidos, incluidos los de carácter sucesorio.”

## CAPÍTULO 5. ESTÁNDARES PARA LA INVESTIGACIÓN DEL DELITO DE FEMINICIDIO

### 5.1 Debida diligencia.

La CoIDH ha establecido que la investigación deberá ser realizada por los Estados con la debida diligencia puesto que debe ser efectiva. Esto implica que el órgano que investiga, debe llevar a cabo dentro de un plazo razonable, todas aquellas actuaciones y averiguaciones que sean necesarias con el fin de intentar obtener el resultado que se persigue, de manera que cada acto que conforma el proceso investigativo, así como la investigación en su totalidad, deben estar orientados hacia una finalidad específica, la cual es: la determinación de la verdad y las correspondientes responsabilidades penales.

En materia de violencia contra la mujer, resulta especialmente relevante lo establecido en el caso “Campo Algodonero”, en donde la CoIDH estableció que la Convención Belém do Pará, obliga a los Estados Partes a utilizar la debida diligencia para prevenir, sancionar y erradicar la violencia en contra de la mujer.<sup>55</sup>

La CoIDH también considera que la ausencia de una investigación completa y efectiva, constituye una fuente de sufrimiento y angustia adicional para las víctimas, quienes tienen derecho a conocer la verdad de lo ocurrido.<sup>56</sup> Por ello, la CoIDH dispone que el Estado debe conducir eficazmente el proceso mediante una investigación que deberá incluir perspectiva de género.<sup>57</sup>

Con base en la práctica internacional y la *opinio juris*, se puede concluir que existe una norma del derecho internacional consuetudinario que obliga a los Estados a prevenir y responder con la debida diligencia a los actos de violencia contra la mujer.<sup>58</sup>

La Convención de Belém do Pará, establece que para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, los Estados deberán: “actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer”.<sup>59</sup>

Los principios de debida diligencia que deben ser respetados y deben orientar las investigaciones para asegurar un efectivo acceso a la justicia, deben incluir perspectiva de género cuando la investigación esté orientada a las muertes violentas de mujeres por razones de género, así como en los casos de tentativa de feminicidio.

Dichos principios son:

- I. Oficiosidad;
- II. Oportunidad;
- III. Competencia;
- IV. Independencia e Imparcialidad de las autoridades investigadoras;
- V. Exhaustividad, y
- VI. Participación de las víctimas y sus familiares.

Una vez que se tiene conocimiento de la muerte violenta de una mujer, las autoridades están obligadas a iniciar de oficio una investigación seria, imparcial y efectiva, orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, enjuiciamiento y eventual castigo de todos los responsables intelectuales y materiales de los hechos.<sup>60</sup>

La CoIDH ha sido clara en que las autoridades deben impulsar la investigación como un deber jurídico propio, no haciendo recaer esta carga en la iniciativa de los familiares, es decir, las investigaciones deben ser dirigidas por las propias autoridades, sin depender del aporte privado de pruebas.<sup>61</sup>

#### II. Oportunidad.

Toda investigación de muerte violenta de mujeres, debe iniciarse de manera inmediata para impedir la pérdida de pruebas que pueden resultar fundamentales para la acreditación de las razones de género.

La CoIDH ha establecido que el no iniciar de manera inmediata la investigación, representa una falta al deber de debida diligencia, pues “se impiden actos fundamentales como la oportuna preservación y recolección de la prueba o la identificación de testigos oculares”.<sup>62</sup> Asimismo, menciona que “el paso del tiempo guarda una relación directamente proporcional con la limitación y -en algunos casos- con la imposibilidad, para la práctica de diligencias probatorias a fin de esclarecer los hechos y la identificación de los participantes”.<sup>63</sup>

<sup>55</sup> Op. cit., Caso González y Otras vs México. Campo Algodonero, p. 68.

<sup>56</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Valle Jaramillo y otros vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 27 de noviembre de 2008, párrafo 102.

<sup>57</sup> Op. cit., Caso González y Otras vs México. Campo Algodonero, p. 115.

<sup>58</sup> Op. cit., Oficina Regional para América Central del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACNUDH) con el apoyo de la Oficina Regional para las Américas y el Caribe de la Entidad de las Naciones Unidas para la Igualdad de Género y el Empoderamiento de las Mujeres (ONU Mujeres), p. 23.

<sup>59</sup> Op. cit., Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém do Pará”.

<sup>60</sup> Cfr., Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL). “*Debida Diligencia en la Investigación de Graves Violaciones a Derechos Humanos*”, p. 22. Fecha de consulta 07 de mayo de 2020, disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r25129.pdf>

<sup>61</sup> Cfr. Ídem, p. 28.

<sup>62</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil. Sentencia del 04 de julio de 2007, párrafo 189.

<sup>63</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Gudiel Álvarez (“Diario Militar”) Vs. Guatemala. Sentencia del 20 de noviembre de 2012, párrafo 259.

La investigación de la muerte violenta de mujeres, debe además de lo mencionado anteriormente, llevarse a cabo en un plazo razonable. En este sentido, la CoLDH señala que “una demora prolongada constituye en principio, por sí misma, una violación de las garantías judiciales”,<sup>64</sup> y que la inactividad en la investigación, evidencia la falta de respeto al principio de debida diligencia.

La debida diligencia exige que las autoridades actúen de modo oportuno y de forma propositiva para producir los medios de convicción, y/o identificar las razones de género a fin de evitar que se pierdan irremediablemente elementos probatorios.

La investigación debe basarse en los elementos pertinentes que se deriven del lugar de la investigación o escena del crimen, del estudio adecuado del cuerpo de la víctima y del estudio del contexto de violencia y/o discriminación a través de peritajes sociales con perspectiva de género.

### III. Competencia.

Los procedimientos de investigación en las muertes violentas de mujeres por razones de género, deberán ser dirigidos por personal con competencia suficiente que utilice de manera efectiva todos los recursos a su disposición, y que cuente con personal técnico idóneo. En esta línea, debe procurarse una eficiente coordinación y cooperación entre las y los intervinientes en la investigación,<sup>65</sup> es decir, debe promoverse la coordinación entre las y los agentes del Ministerio Público y el personal forense que intervenga en la investigación del delito.

El deber de investigar con seriedad las violencias contra las mujeres, requiere contar con profesionales capaces de identificar los factores necesarios para conceptualizar e indagar sobre la existencia de violencia de género.

“Cuando las investigaciones no son llevadas a cabo por autoridades apropiadas y sensibilizadas en materia de género, se registran retrasos y vacíos claves en las investigaciones, que afectan negativamente el futuro procesal del caso”.<sup>66</sup>

### IV. Independencia e Imparcialidad de las Autoridades Investigadoras.

La investigación debe ser independiente e imparcial. En el caso de las muertes violentas de mujeres por razones de género, y de los casos de tentativa de feminicidio, las autoridades y todo el personal que intervenga en la investigación, deberá carecer de prejuicio personal. Los comentarios efectuados por funcionarios hacia la vida privada de las víctimas, donde se les estigmatice, culpabilice o cuestione, constituyen estereotipos que pueden poner en duda la imparcialidad de la investigación.

La CoLDH considera que “la creación y uso de estereotipos [de género] se convierte en una de las causas y consecuencias de la violencia de género en contra de la mujer que constituye una forma de discriminación”.<sup>67</sup> Asimismo, la SCJN considera que las actitudes discriminatorias contra las mujeres por parte de los funcionarios, interfieren con el desarrollo de la investigación<sup>68</sup> y señala que cuando el ataque a una mujer es motivado por discriminación debido a su género, la investigación debe realizarse con vigor e imparcialidad.<sup>69</sup>

### V. Exhaustividad.

Toda muerte violenta de mujeres, requiere que las investigaciones que se lleven a cabo sean exhaustivas. Las autoridades tienen la obligación de ordenar, practicar, y valorar pruebas que sean de importancia para el debido esclarecimiento del hecho, de lo contrario, puede implicar una responsabilidad del Estado.<sup>70</sup>

La investigación debe agotar todos los medios para esclarecer la verdad de los hechos, acreditar las razones de género, proveer castigo a los responsables, y garantizar el acceso a la justicia y a la reparación integral del daño.

La SCJN estableció que la eficiente determinación de la verdad en el marco de la obligación de investigar una muerte, debe mostrarse desde las primeras diligencias con toda acuciosidad.

Las autoridades que investiguen una muerte violenta deben intentar como mínimo:

- I. Identificar a la víctima;
- II. Proteger adecuadamente la escena del crimen;
- III. Recuperar y preservar el material probatorio relacionado con la muerte;
- IV. Investigar exhaustivamente la escena del crimen;
- V. Identificar posibles testigos y obtener declaraciones;
- VI. Realizar autopsias por profesionales competentes empleando los procedimientos más apropiados;
- VII. Distinguir entre muerte natural, accidental, suicidio y homicidio, y
- VIII. Determinar la causa, forma, lugar y momento de la muerte y cualquier patrón o práctica que pueda haber causado la muerte.<sup>71</sup>

<sup>64</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Contreras y otros Vs. El Salvador. Sentencia del 04 de julio de 2007, párrafo 189.

<sup>65</sup> Cfr. Op. cit. Modelo de protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género (femicidio/feminicidio), p. 86.

<sup>66</sup> Cfr. Op. cit. Sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera Sala, Amparo en Revisión 554/2013, p.37.

<sup>67</sup> Op. cit., Caso González y Otras vs México. Campo Algodonero, p. 102.

<sup>68</sup> Cfr., Op. cit., Sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera Sala, Amparo en Revisión 554/2013, p. 36.

<sup>69</sup> *Ibidem*.

<sup>70</sup> Cfr., Op. cit., Corte Interamericana de Derechos Humanos, p. 91.

<sup>71</sup> Cfr., Op. cit., Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL), p. 32.

En el caso de muertes violentas de mujeres, además de lo mencionado anteriormente, se deben identificar las conductas que causaron la muerte y verificar la presencia o ausencia de motivos o razones de género que originan o explican la muerte violenta<sup>72</sup>, además, se deben preservar evidencias para determinar si hubo violencia sexual<sup>73</sup> y se deben realizar las periciales pertinentes para determinar si la víctima estaba inmersa en un contexto de violencia.

En este mismo sentido, la SCJN menciona que “la eficacia de la investigación, en el caso de muertes violentas de mujeres, depende de manera directa y en gran medida, de la prueba técnica realizada por los peritos”, y que “el estudio de la escena del crimen es de vital importancia, ya que la intención final es que dicho estudio [exhaustivo] arroje elementos útiles y válidos para ser valorados por un juzgador”.<sup>74</sup>

#### VI. Participación de las Víctimas y sus Familiares.

De acuerdo con lo establecido en la jurisprudencia de la CoIDH, toda persona que se considere víctima, tiene derecho a acceder a la justicia para conseguir que el Estado cumpla con su deber de investigar y de conocer la verdad de lo ocurrido acerca de los hechos, para lo cual, la autoridad deberá informar los resultados de las investigaciones.

La LGV, menciona en su artículo 7, que las víctimas tendrán, entre otros, el derecho a una investigación pronta y eficaz que permita conocer la verdad, el acceso a la justicia y a la reparación integral del daño, y en su caso, a la identificación y enjuiciamiento de los responsables.<sup>75</sup>

<sup>72</sup> Cfr., Op. cit., Oficina Regional para América Central del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACNUDH) con el apoyo de la Oficina Regional para las Américas y el Caribe de la Entidad de las Naciones Unidas para la Igualdad de Género y el Empoderamiento de las Mujeres (ONU Mujeres), pág. 37.

<sup>73</sup> Cfr. Naciones Unidas. “Manual Sobre la Prevención e Investigación Eficaces de las Ejecuciones Extralegales, Arbitrarias o Sumarias”. Nueva York, 1991. Fecha de consulta: 05 de mayo de 2020, disponible en: [https://www.ipomex.org.mx/recursos/ipo/files\\_ipo/2013/1/7/33c62947b4c7288893f3192df5837e20.pdf](https://www.ipomex.org.mx/recursos/ipo/files_ipo/2013/1/7/33c62947b4c7288893f3192df5837e20.pdf)

<sup>74</sup> Op. cit. Sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera Sala, Amparo en Revisión 554/2013, p. 66.

<sup>75</sup> Cfr. Artículo 7. Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos.

Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos:  
I. A una investigación pronta y eficaz que lleve, en su caso, a la identificación y enjuiciamiento de los responsables de violaciones al Derecho Internacional de los derechos humanos, y a su reparación integral;  
II a XXXVI. ...  
XXXVII. Los demás señalados por la Constitución, los Tratados Internacionales, esta Ley y cualquier otra disposición en la materia o legislación especial.

En toda investigación, es fundamental que las víctimas reciban de manera directa de las autoridades a cargo de las investigaciones, toda la información correspondiente al avance de las mismas, respetando su privacidad, seguridad y sus garantías judiciales. La CoIDH reconoce el valor central de la participación de las víctimas en todas las etapas del proceso judicial dirigido a la investigación, el castigo de los responsables y en la determinación, aplicación, seguimiento y evaluación de los programas de reparaciones de los daños sufridos.

#### 5.2 Perspectiva de género.

El feminicidio es la muerte violenta de mujeres por razones de género, por lo tanto, toda muerte violenta de mujeres se debe investigar desde el inicio con perspectiva de género, es decir, como un probable feminicidio. En el transcurso de la investigación se podrá o no, descartar ésta hipótesis.<sup>76</sup>

Al investigarse con perspectiva de género, se favorece la realización de pruebas fundamentales para la acreditación del tipo penal.

La SCJN menciona que “en el caso de muertes violentas de mujeres, las autoridades deben explorar todas las líneas investigativas posibles -incluyendo el hecho que la mujer muerta haya sido víctima de violencia de género- con el fin de determinar la verdad histórica de lo sucedido”.<sup>77</sup>

Atendiendo a lo anterior, se requiere de un enfoque que permita identificar los contextos de discriminación y violencia, producto de las relaciones desiguales que viven las mujeres en virtud de las violaciones de las que son objeto en función de su género, de los roles y de los estereotipos que social y culturalmente se les ha asignado a lo largo de la historia; lo cual, las posiciona en una situación de discriminación e inferioridad en una sociedad de dominio patriarcal. Dicho enfoque se denomina “perspectiva de género”.

En las muertes violentas de mujeres, la perspectiva de género, permite identificar características y situaciones de discriminación en las que se encuentran las mujeres antes o durante la privación de la vida. Antes de la privación de la vida, las mujeres pueden encontrarse inmersas en un contexto de discriminación y violencia en distintos ámbitos, mismos que propician que sean privadas de la vida. Durante la privación de la vida, la perspectiva de género permite identificar la discriminación y violencia materializada en las distintas formas como sus cuerpos son sometidos y violentados.<sup>78</sup>

<sup>76</sup> Cfr. Op. Cit., Tesis 1a. CLXI/2015 (10a.), de rubro FEMINICIDIO. LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE LA INVESTIGACIÓN DE MUERTES VIOLENTAS DE MUJERES TIENEN LA OBLIGACIÓN DE REALIZAR LAS DILIGENCIAS CORRESPONDIENTES CON BASE EN UNA PERSPECTIVA DE GÉNERO, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 18, Mayo de 2015, Tomo I, p. 439.

<sup>77</sup> Ibidem

<sup>78</sup> Cfr., Op. Cit., Observatorio Ciudadano Nacional del Feminicidio, p. 29.

Asimismo, la sentencia de la SCJN derivada del amparo en revisión 554/2013 del caso de Mariana Lima Buendía, menciona que “la investigación de las muertes violentas de mujeres con perspectiva de género requiere que se realicen diligencias particulares”. Asimismo, menciona que debe abrirse una línea de investigación con los elementos existentes que podrían ser compatibles con la violencia de género y avanzar la investigación para localizar e integrar el resto de los elementos probatorios.<sup>79</sup> En este sentido, la perspectiva de género, asegurará que se localicen, recolecten y analicen indicios y evidencias que permitan acreditar las razones de género.

Cuadro 2. Perspectiva de género.

¿Qué es?	¿En qué casos?	¿Cuándo?	¿Para qué?
Iniciar la investigación como un probable feminicidio y examinar la muerte violenta de mujeres con un enfoque que permita identificar los contextos de discriminación y violencia.	En toda muerte violenta de mujeres.	Desde el inicio de la investigación.	Acreditar las razones de género.

5.3 Enfoque diferencial.

Al utilizar el enfoque diferencial como método, permitirá hacer visibles las formas de discriminación. Las autoridades y cualquier interviniente en la investigación del delito de feminicidio y tentativa de feminicidio, debe reconocer, conforme al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, que las mujeres tienen necesidades de protección diferenciada basada en situaciones específicas de vulnerabilidad como puede ser: edad, identidad sexual, preferencia sexual, etnia, nacionalidad, idioma, discapacidad, etc., por lo que se encuentran en una situación de inequidad y asimetría.

Por lo tanto, al aplicar el enfoque diferencial como método de análisis, se hará visible la calidad de la relación entre hombres, mujeres y mujeres trans, y cómo es que éstas, facilitan determinadas acciones que están relacionadas con sus capacidades, necesidades y derechos.<sup>80</sup>

<sup>79</sup> Cfr., Op. Cit., Sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera Sala, Amparo en Revisión 554/2013, pp. 98 y 101.

<sup>80</sup> Cfr., Naciones Unidas. Fecha de consulta: 07 de mayo de 2020, disponible en: <https://www.hchr.org.co/index.php/76-boletin/recursos/2470-ique-es-el-enfoque-diferencial>

Cuadro 3. Enfoque diferencial.

¿Qué es?	¿Para qué?	¿Cuándo?
Método de análisis para la investigación.	Para visibilizar las desigualdades, vulnerabilidades, formas de discriminación y tipos de violencias contra las mujeres.	En todos los casos de muertes violentas de mujeres, especialmente: cuando la víctima sea niña o adolescente, mujer de edad avanzada, mujer trans, cuando la víctima tenga alguna discapacidad, sea migrante, indígena, cuando la víctima se encuentre en una relación violenta, en situación de prostitución, de calle, privada de la libertad, y/o cuando se encuentre en cualquier otra situación de desigualdad y vulnerabilidad adicional.

CAPÍTULO 6. INVESTIGACIÓN DE CAMPO

6.1 Primeros respondientes.

La protección del lugar relacionado con la investigación de cualquier muerte violenta de mujeres es de vital importancia. La CoIDH estableció que la falta de protección adecuada de la escena del crimen, puede afectar la investigación, por tratarse de un elemento fundamental para su buen curso.<sup>81</sup>

Conforme al Protocolo Nacional de Actuación,<sup>82</sup> al primer respondiente le compete corroborar la denuncia, localizar, descubrir o recibir aportaciones de indicios o elementos materiales probatorios y realizar la detención en caso de flagrancia.

Las autoridades que reciban la denuncia de la muerte violenta de una mujer, deberán proceder sin mayores requisitos, a la investigación de los hechos. La o el primer respondiente además, deberá por cualquier medio y en cuanto le sea posible, informar a su superior o a quien se encuentre a cargo, y a la o el Ministerio Público a fin de coordinar las acciones a realizar.

La premisa fundamental en el lugar de la intervención es la preservación de la vida, por lo tanto, si al llegar al lugar, la víctima y/o cualquier persona que se encuentre con vida y requiera auxilio, la o el primer respondiente brindará y solicitará el apoyo necesario para su debida atención.

<sup>81</sup> Cfr., Corte Interamericana de Derechos Humanos “Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala”, sentencia de 25 de noviembre de 2003 (Fondo, Reparaciones y Costas). Fecha de consulta: 07 de mayo de 2020, disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_101\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_101_esp.pdf)

<sup>82</sup> Consejo Nacional de Seguridad Pública. “Protocolo Nacional de Actuación. Primer Respondiente”, actualización 2017. Fecha de consulta 07 de mayo de 2020, disponible en: [https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/334174/PROTOCOLO\\_NACIONAL\\_DE\\_ACTUACION\\_PRIMER\\_RESPONDIENTE.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/334174/PROTOCOLO_NACIONAL_DE_ACTUACION_PRIMER_RESPONDIENTE.pdf)

El lugar de la intervención deberá ser preservado con el objetivo de evitar la pérdida de evidencias y la contaminación de las mismas. Las y los primeros respondientes podrán solicitar apoyo de protección civil, paramédicos, bomberos, etc., para preservar el lugar.

Después de haber acordonado el lugar, es responsabilidad de las o los primeros respondientes, impedir el paso a cualquier persona ajena a la investigación, así como evitar que se video grabe o se realicen tomas fotográficas de la víctima.

Cuadro 4. Acciones que debe realizar la o el primer respondiente.

Acción a realizar	Objetivo
Llegar lo más pronto al lugar de intervención.	Verificar si la víctima se encuentra con vida. En caso de ser positivo, brindar y solicitar el apoyo necesario para preservar su vida.
Preservar el lugar de intervención acordonando la zona.	Evitar la pérdida de evidencias e impedir su contaminación.
Impedir el paso a personas ajenas a la investigación.	Evitar que se pierdan o destruyan indicios y evidencias que se encuentran en el lugar de intervención.
Evitar e impedir que se tomen fotografías o videos del lugar de intervención, incluido el cuerpo de la víctima.	Actuar con perspectiva de género en el lugar de la intervención.

#### 6.2 Investigación ministerial, policial y pericial.

La SCJN, en la sentencia derivada del amparo en revisión 554/2013, establece que es necesario practicar todas las diligencias y desahogar todos los medios de convicción necesarios por parte del Ministerio Público, así como la posibilidad de determinar a un probable responsable. De igual forma, menciona que en los casos de violencia contra las mujeres, el deber de investigar implica la obligación de realizarse con perspectiva de género y hace referencia a que dicha obligación se refuerza con lo dispuesto en el protocolo de investigación. Por lo tanto, la investigación ministerial, policial y pericial debe realizarse conforme a lo establecido en el presente Protocolo bajo los estándares de debida diligencia, perspectiva de género y enfoque diferencial.

Los órganos investigadores deben realizar su investigación con perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método para verificar si existió una situación de violencia o vulnerabilidad en la víctima por cuestiones de género. En casos de muertes violentas, las autoridades deben explorar todas las líneas investigativas posibles, incluyendo el hecho que la mujer muerta haya sido víctima de violencia de género, con el fin de determinar la verdad de lo sucedido.<sup>83</sup>

<sup>83</sup> Cfr., Op. Cit., Tesis 1a. CLXI/2015 (10a.), de rubro FEMINICIDIO. LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE LA INVESTIGACIÓN DE MUERTES VIOLENTAS DE MUJERES TIENEN LA OBLIGACIÓN DE REALIZAR LAS DILIGENCIAS CORRESPONDIENTES CON BASE EN UNA PERSPECTIVA DE GÉNERO, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 18, Mayo de 2015, Tomo I, p. 439.

Además de realizar las diligencias mínimas básicas, las autoridades investigadoras deben identificar cualquier patrón o práctica que pueda haber causado la muerte y verificar la presencia o ausencia de motivos o razones de género que originan o explican la muerte violenta, preservarse evidencias específicas para determinar si hubo violencia sexual y determinar si la víctima estaba inmersa en un contexto de violencia.<sup>84</sup>

#### 6.2.1 Ministerio Público.

Conforme a lo establecido en el artículo 21 Constitucional, la investigación del delito le corresponde al Ministerio Público y a las policías. De acuerdo con el Código Nacional de Procedimientos Penales, durante la investigación, el Ministerio Público podrá disponer de la práctica de los peritajes que sean necesarios para la investigación.

Las autoridades investigadoras deben explorar todas las líneas investigativas posibles con el fin de determinar la verdad. Para considerar que se está investigando la muerte violenta de mujeres en forma efectiva, la investigación debe implicar la realización de conceptos criminalísticos aplicados con visión de género y deben abrirse líneas de investigación con los elementos existentes compatibles con la violencia de género y avanzar la investigación sin descartar esta hipótesis (que la muerte violenta se trata de un feminicidio), para localizar e integrar el resto de los elementos probatorios.<sup>85</sup>

El deber de investigar adquiere mayor relevancia en relación con la muerte de una mujer en un contexto de violencia, puesto que se debe tomar como una posible línea de investigación, que la mujer muerta haya sido víctima de violencia de género. En este sentido, todo caso de muertes de mujeres, incluidas aquellas que prima facie parecería haber sido causadas por motivos criminales, suicidio y algunos accidentes, deben analizarse con perspectiva de género, para poder determinar si hubo o no razones de género en la causa de la muerte y para poder confirmar o descartar el motivo de la muerte. (SCJN amparo en revisión 554/2013: párrafo 132)

“La determinación eficiente de la verdad en el marco de la obligación de investigar una muerte, debe mostrarse con toda acuciosidad desde las primeras diligencias. La valoración de la oportunidad y la oficiosidad de la investigación debe hacerse tanto de los actos urgentes, como del desarrollo de un plan o programa metodológico de investigación”.<sup>86</sup>

<sup>84</sup> Cfr., Op. Cit., Tesis 1a. CLXII/2015 (10a.), de rubro FEMINICIDIO. DILIGENCIAS QUE LAS AUTORIDADES SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A REALIZAR EN SU INVESTIGACIÓN, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 18, Mayo de 2015, Tomo I, p. 437.

<sup>85</sup> Cfr., Op. Cit., Tesis 1a. CLXI/2015 (10a.), de rubro FEMINICIDIO. LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE LA INVESTIGACIÓN DE MUERTES VIOLENTAS DE MUJERES TIENEN LA OBLIGACIÓN DE REALIZAR LAS DILIGENCIAS CORRESPONDIENTES CON BASE EN UNA PERSPECTIVA DE GÉNERO, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 18, Mayo de 2015, Tomo I, p. 439.

<sup>86</sup> *Ibidem*.

6.2.1.1 Plan metodológico de investigación.

La investigación de las muertes violentas de mujeres exige tener una dirección (hipótesis clara), ser efectiva, oportuna, inmediata, seria e imparcial. La ColDH menciona que “el deber de investigar es una obligación de medio y no de resultado, que debe ser asumida como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa, o como una mera gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios”. Por esta razón, es fundamental que toda la evidencia física, todos los elementos materiales probatorios, así como todas las acciones que deberán seguirse durante la investigación, se documenten, se coordinen y se integren de manera ordenada y con hipótesis claras en un plan de investigación.

Las investigaciones ministeriales y policiales deben analizar la conexión que existe entre la violencia contra la mujer y la violación de otros derechos humanos y plantear posibles hipótesis basadas en hallazgos preliminares que identifiquen la discriminación o las razones de género como posibles móviles que expliquen dichas muertes.<sup>87</sup>

El plan metodológico de investigación, es una herramienta de trabajo que le permite a la autoridad encargada de la investigación del delito de feminicidio, organizar y explicar dicha investigación desde el inicio de la misma. El objetivo de planificar la investigación es acreditar las razones de género y trazar líneas lógicas y positivas de investigación.

La elaboración del plan metodológico de investigación se construye y complementa durante toda la investigación y debe emplear la perspectiva de género desde el inicio de su diseño, es decir, desde la información inicial se deberá identificar, clasificar, priorizar, planear y ordenar los actos de investigación tendientes a determinar si la muerte de la víctima mujer es un feminicidio, quién lo cometió, cómo lo hizo y en qué contexto.

Aunado a todo lo anterior, el plan metodológico constituye en la investigación y acreditación del delito de feminicidio, un instrumento de suma importancia para facilitar el trabajo de investigación, para organizarlo, proyectarlo, planearlo, controlarlo y verificar sus resultados, con el fin de optimizar la actividad de recolección de las evidencias y cualquier otra prueba que permita acreditar las razones de género y demostrar científicamente al autor/a o autores/as, partícipe o partícipes del delito, y principalmente para sustentar los hechos ante el juez o jueza.<sup>88</sup>

La aplicación de un adecuado plan metodológico de investigación, permite coordinar y dirigir en debida forma la investigación, buscando que ésta sea: i) efectiva: al comprobar y consolidar de manera clara, precisa y con el debido respaldo probatorio, la teoría del caso, evitando la recopilación de información innecesaria y/o contraria a la perspectiva de género y enfoque diferencial, ii) lógica: para que de una manera razonable y prioritariamente científica, provea una explicación de los hechos, su naturaleza delictiva y los eventuales responsables del delito de feminicidio, amparada en los elementos materiales probatorios y en la evidencia física recolectada, y iii) persuasiva, para lograr más allá de toda duda razonable, el convencimiento del juez o jueza sobre los hechos, la responsabilidad penal del o las/los acusados, así como de la necesidad de adoptar medidas idóneas y legales durante el proceso de investigación.

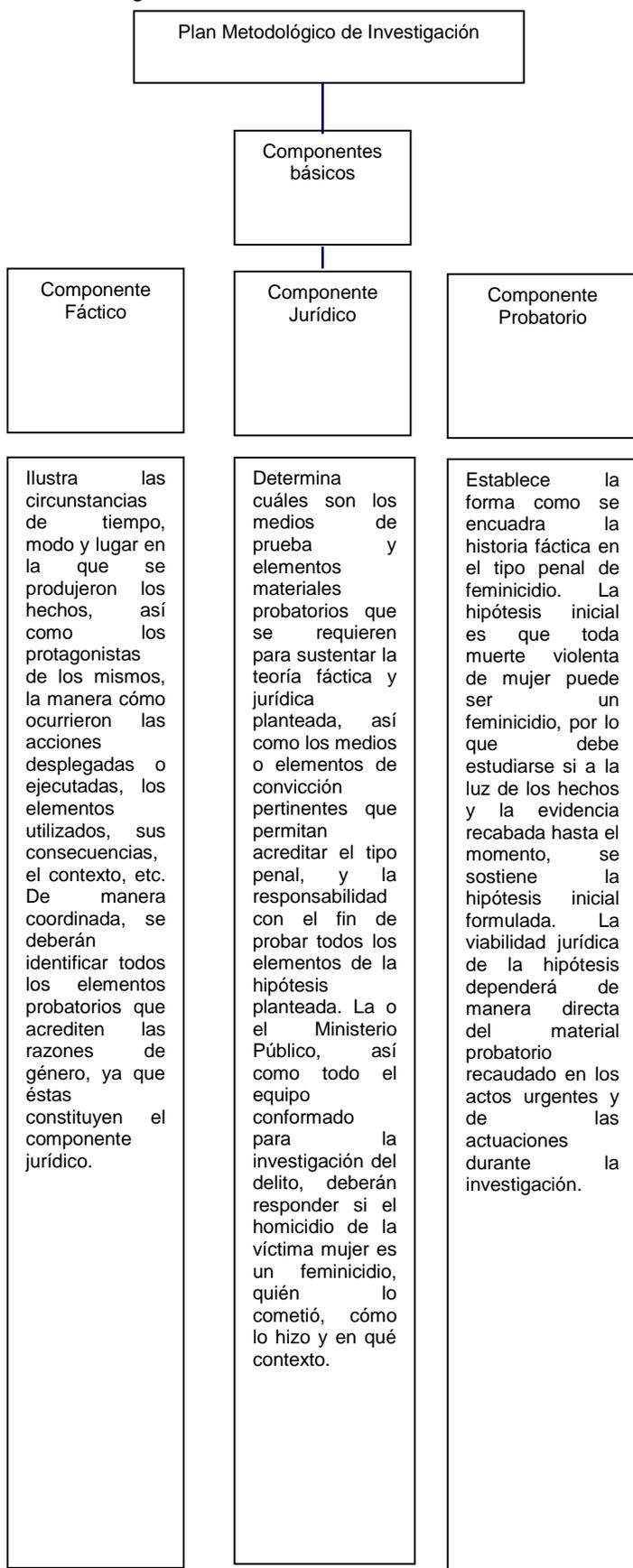
Cuadro 5. Plan metodológico de investigación.

¿Qué es?	¿Cuál es su objetivo?	¿Para qué?	¿Con qué propósito?
Herramienta de trabajo de superior importancia en casos de feminicidio.	Organizar y explicar la investigación.	Para que la investigación sea: efectiva, lógica y persuasiva.	Demostrar más allá de toda duda razonable el delito, las razones de género, nexo causal, autor o autores y partícipe o partícipes del hecho.

<sup>87</sup>Cfr., Op. Cit., Tesis 1a. CLXII/2015 (10a.), de rubro FEMINICIDIO. DILIGENCIAS QUE LAS AUTORIDADES SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A REALIZAR EN SU INVESTIGACIÓN, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 18, Mayo de 2015, Tomo I, p. 437.

<sup>88</sup> PEDRO ORIOL AVELLA FRANCO. “Programa Metodológico en el Sistema Penal Acusatorio”, Fiscalía General de la Nación, Bogotá 2007, p. 19. Fecha de consulta 07 de mayo 2020, disponible en: <https://www.fiscalia.gov.co/colombia/wp-content/uploads/2012/01/ProgramaMetodologicoenelSistemaPenalAcusatorio.pdf>

Esquema 1. Construcción del plan metodológico de investigación.



6.2.2 Policía de investigación.

La policía de investigación, además de las funciones específicas que debe realizar en el lugar de la investigación para garantizar la debida diligencia en su actuación, en los casos de muertes violentas de mujeres deberá realizar entrevistas con perspectiva de género a todas las personas que se encuentren en el lugar de la investigación para identificar posibles testigos que hubieran presenciado el hecho, así como la identificación de aquellas personas que tengan o hayan tenido algún tipo de relación con la víctima, es decir: pareja, madre, padre, amigas, amigos, conocidos, conocidas, vecinos, vecinas, etc.

El propósito de realizar entrevistas no es cuestionar, culpar, estigmatizar o indagar indebidamente en la vida privada de la víctima, si no por el contrario, a través de dichas entrevistas, se tratará de identificar testigos que tengan o hayan tenido conocimiento de la existencia de amenazas, violencia, lesiones, y/o acoso hacia la víctima, ya sea porque la víctima lo haya referido o porque lo hayan presenciado, sabido, escuchado, y/o conocido. De igual forma, se deberá investigar, a través de los testimonios, si la víctima se encontraba inmersa en alguna situación de violencia y/o discriminación previa a la privación de la vida. Por lo tanto, la policía de investigación se abstendrá de emitir opiniones, cuestionamientos o señalamientos, así como evitar en todo momento, utilizar términos, aseveraciones o lenguaje discriminatorio.

La actuación de la policía de investigación, al realizar las entrevistas, deberá ser oficiosa, oportuna, imparcial, competente, objetiva, sin prejuicios ni estereotipos de género.

En todas las entrevistas, se deberá realizar el registro de los datos aportados en el acta de entrevista, priorizando la individualización y confirmando la identidad del testigo. Cuando las y los testigos sean víctimas indirectas, deberá omitirse colocar el nombre de la persona, su domicilio o cualquier dato confidencial. Su identidad se asentará a través de sus iniciales (nombre[s] y apellidos) Ejemplo: M.A.R.M: madre de la víctima.

Las entrevistas que realice la policía de investigación, además de lo mencionado anteriormente, deben, como mínimo:

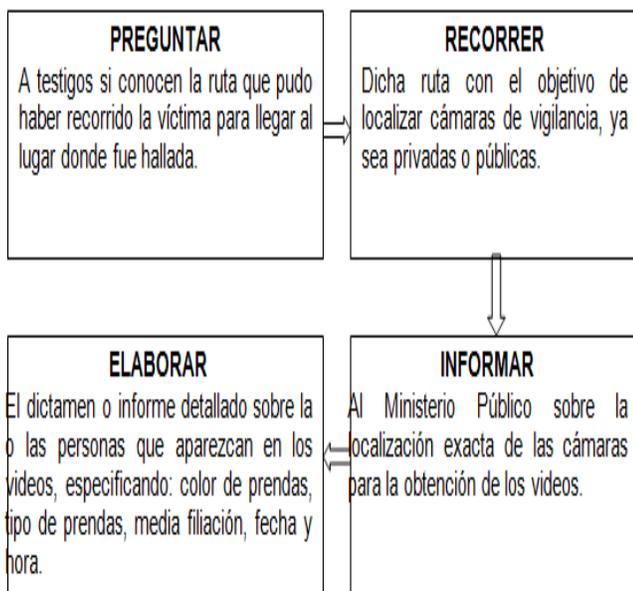
- I. Obtener toda la información pertinente para el esclarecimiento del hecho;
- II. Identificar a posibles sospechosos;
- III. Identificar a testigos adicionales;
- IV. Identificar a la víctima;
- V. Determinar la ubicación de la escena del hecho, y
- VI. Establecer la información de antecedentes y los hechos relacionados con el delito que se está investigando.

Adicionalmente, la policía de investigación deberá realizar la búsqueda de cámaras cercanas al lugar de los hechos o del hallazgo e informar sin dilación al Ministerio Público sobre la ubicación exacta de las mismas para la posterior obtención de manera oportuna de los correspondientes videos. Con base en las entrevistas a testigos sobre la probable o usual ruta por la que la víctima se pueda ubicar, la policía de investigación deberá realizar el recorrido de la misma, con el fin de localizar cámaras para que posteriormente, una vez obtenidos los videos, pueda elaborar detalladamente la descripción de personas, tiempo y espacio de los mismos; esta diligencia particular, tiene como objetivo la identificación de la o las personas que tuvieron interacción con la víctima antes, durante o después de que se haya cometido el hecho que se está investigando, así como contribuir a la reconstrucción de hechos y coadyuvar con personal de medicina forense encargado de establecer el cronotanodiagnóstico, de igual manera, auxiliará en las posteriores diligencias que se realicen sobre pruebas digitales<sup>89</sup> para establecer la cronología de los hechos.

Cuadro 6. Diligencias particulares que debe realizar policía de investigación.

Diligencia	Objetivo
Realizar entrevistas con perspectiva de género.	Conocer si la víctima se encontraba en una situación de violencia y/o discriminación previa a la privación de la vida.

Esquema 2. Recorrido para búsqueda y localización de cámaras.



<sup>89</sup> Pruebas digitales, como teléfonos móviles, computadoras, tabletas, teléfonos satelitales, dispositivos de almacenamiento digital, dispositivos de grabación digital, cámaras digitales y grabaciones de televisión en circuito cerrado.

### 6.2.3 Fotografía.

La documentación fotográfica de la escena del delito y de cualquier evidencia física, es una descripción bidimensional de un espacio u objeto tridimensional. En el lugar de la investigación, en las ropas de la víctima y en el cuerpo de la víctima, se pueden localizar indicios y evidencias que permitirán acreditar algunas de las razones de género que contempla el artículo 213 Quintus del Código Penal para el Estado de Morelos, es por ello que la documentación fotográfica del lugar deberá realizarse desde diversos ángulos y distancias, así como secuencialmente, para que pueda comprenderse la relación espacial entre las evidencias y el lugar donde se está realizando la investigación, y la documentación fotográfica de las ropas y del cuerpo de la víctima deberá realizarse con diversos acercamientos.

La premisa fundamental del actuar del personal encargado de realizar las fijaciones y documentación fotográfica es la debida diligencia. Por lo tanto, todas las fotografías que se realicen en el lugar de la investigación, en las ropas de la víctima y en el cuerpo de la misma, deberán ser: oportunas, competentes y exhaustivas y deberán incluir una escala de referencia y un indicador de dirección.

El lugar debe ser fotografiado en su exterior, preferentemente a color, en secuencia, desde diversos ángulos y distancias que permitan ubicar las calles, avenidas, carreteras, colonias, etc., con el fin de documentar la correcta ubicación de la escena del hecho. Debe, a su vez, fotografiarse el interior del lugar para dejar constancia del estado de la preservación y de toda la evidencia física que se encuentre, así como del resguardo del mismo.

En la muerte violenta de mujeres por razones de género, la documentación fotográfica de las ropas de la víctima resulta crucial. En algunas ocasiones, los cuerpos de las víctimas no presentan lesiones que denoten lucha, forcejeo, y/o defensa, sin embargo, en las ropas pueden verse materializados dichos actos al encontrarse cortadas, con desgarraduras, desabotonaduras, con desorden en el uso, etc. Asimismo, las ropas pueden presentar sangre, alguna mancha, cabellos, etc., indicios que deberán fijarse con diversos acercamientos.

Las fotografías del cuerpo de la víctima deberán fijarse en todos los planos, ya que su objetivo principal es dejar constancia de la posición de la víctima, de las lesiones visibles en el cuerpo de la víctima, y del levantamiento del cuerpo.

Se deberán tomar todas las fotografías necesarias por cada lesión que pueda observarse en el cuerpo de la víctima. Las fotografías del levantamiento del cuerpo deberán realizarse en serie o secuencia para documentar adecuadamente la progresión del levantamiento.

Las fotografías que se realicen en secuencia, deberán estar documentadas mediante un registro fotográfico en el que se indique, como mínimo, i) la identidad del fotógrafo, ii) la posición del fotógrafo en una secuencia, iii) el momento en que se tomaron las fotografías y, iv) el lugar en que éstas se realizaron.

Todas las fotografías mencionadas anteriormente (del lugar, de las ropas, del cuerpo de la víctima, del levantamiento del cuerpo y de las evidencias físicas en el lugar de la investigación), deberán estar enfocadas, adecuadamente iluminadas y tomadas con una cámara profesional.

Le compete a fotografía forense: documentar el lugar de la investigación y fijar los indicios y evidencias relacionados con los hechos incluyendo tres tipos de fotografías: generales, desde una distancia media y en primer plano.

Cuadro 7. Diligencias con perspectiva de género que debe realizar fotografía.

Diligencia	Objetivo
Fotografiar detalladamente el lugar de la investigación (exterior).	Ubicar el lugar de forma adecuada.
Fotografiar detalladamente el lugar de la investigación (interior).	Fijación de los indicios y evidencias.
Fotografiar detalladamente la posición del cuerpo.	Posteriormente servirá para acreditar signos de violencia sexual de cualquier tipo.
Fotografiar detalladamente las ropas de la víctima.	Posteriormente servirá para acreditar signos de violencia sexual de cualquier tipo, actos de forcejeo, lucha y/o defensa.
Fotografiar detalladamente las lesiones visibles en el cuerpo de la víctima.	Posteriormente servirá para acreditar signos de violencia sexual de cualquier tipo, lesiones o mutilaciones.
Fotografiar en serie el levantamiento del cuerpo.	Posteriormente servirá para acreditar que el cuerpo de la víctima fue expuesto o arrojado en un lugar público.

#### 6.2.4 Criminalística.

Le compete a la persona criminalista que acude al lugar de la investigación, realizar las siguientes diligencias: i) determinar si el lugar se encuentra correctamente acordonado, de no ser así, tomará las medidas necesarias para realizarlo de la manera adecuada, ii) determinar si el lugar corresponde al de los hechos o al del hallazgo con base en los indicios y evidencias localizados en el mismo<sup>90</sup>, iii) describir y fijar fotográficamente la posición de la víctima, iv) verificar la temperatura y describir las condiciones climáticas del lugar, v) documentar fotográficamente las livideces o la ausencia de las mismas, vi) proteger las manos de la víctima con bolsas de papel, vii) fijar fotográficamente y describir el estado de conservación de las ropas de la víctima, viii) realizar el levantamiento del cadáver, y x) realizar la recolección, levantamiento y embalaje de todos los indicios y evidencias fijados.

Además de lo mencionado anteriormente, el personal de criminalística deberá asegurar la escena del delito, para lo cual deberá: i) limitar el acceso a la zona geográfica del lugar de la investigación a expertos y expertas competentes con el objetivo de evitar contaminación y/o degradación de las pruebas, ii) verificar que el acceso a la escena del delito sea seguro, por lo que deberá tomar las medidas y precauciones que sean necesarias y pertinentes, iii) garantizar la seguridad de las pruebas mediante una adecuada cadena de custodia, por lo tanto, deberá efectuar el registro del lugar donde está realizando la investigación en busca de pruebas, las cuales deberán basarse en técnicas de búsqueda que deberán asentarse posteriormente en el dictamen que elaborará y, iv) las pruebas físicas deberán ser identificadas con marcadores fotográficos individuales para documentar de forma exhaustiva, su ubicación y su relación con otras pruebas que puedan encontrarse en el lugar de la investigación. Adicional a lo mencionado anteriormente, criminalística deberá realizar todas las funciones que le competen en el lugar de la investigación para garantizar la debida diligencia en su actuación.

Como regla general, cuando se esté investigando la muerte violenta de una mujer, criminalística de campo deberá realizar estudios minuciosos del lugar de la investigación, de las ropas y del cuerpo de la víctima no solo mediante inspección ocular, sino también empleando luces forenses y en caso de ser necesario lupas, así como cualquier otro método o medio que permita el estudio exhaustivo. El objetivo principal es detectar cualquier indicio y evidencia que a simple vista no se pueda observar (manchas, pelos, fibras, etc.) y que puede estar relacionado con el hecho.

La descripción de la posición del cuerpo de la víctima, la disposición de las ropas de la víctima, el levantamiento del cuerpo, los indicios y evidencias, se podrán documentar, describir y fijar fotográficamente una sola vez en el lugar de la investigación, por lo que es indispensable realizar de manera exhaustiva y oportuna todas las actuaciones mencionadas anteriormente, ya que de dichos actos, se desprenderán elementos probatorios para la correcta acreditación del tipo penal.

La COIDH señala que las primeras anomalías en la investigación, se dan principalmente en la propia escena del crimen y durante la etapa inicial de investigación forense, ya que al realizar de manera incompetente el procesamiento de la escena del crimen, causará la pérdida irreparable de elementos cruciales para el establecimiento de la identidad de todos los responsables y para el avance de la investigación, lo cual implica violaciones al deber de debida diligencia.

<sup>90</sup> Op. cit. Naciones Unidas, "Protocolo de Minnesota sobre la Investigación de Muertes potencialmente ilícitas (2016)", P. 15.

Asimismo, la SCJN establece que la eficacia de la investigación, en el caso de muertes violentas de mujeres, depende de manera directa y en gran medida, de la prueba técnica realizada por las y los peritos, y menciona que: “para poder considerar que se está investigando la muerte violenta de mujer en forma efectiva, la investigación debe implicar la realización de conceptos criminalísticos aplicados con visión de género”.<sup>91</sup>

Cuadro 8. Diligencias con perspectiva de género que debe realizar criminalística en el lugar de la investigación.

Diligencia	Objetivo
Localizar, buscar, fotografiar, describir, documentar, recolectar, embalar y preservar adecuadamente cualquier indicio o evidencia biológica.	Posteriormente servirá para determinar si hubo signos de violencia sexual.
Proteger las manos del cadáver con bolsas de papel y sellarse con cinta adhesiva.	Posteriormente servirá para determinar la ausencia o presencia de forcejeo, lucha y/o defensa.

**CAPÍTULO 7. INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA**

**7.1 Medicina Forense.**

La premisa fundamental para garantizar la debida diligencia será la de no lavar el cuerpo de la víctima hasta que: i) se hayan fijado y/o documentado fotográficamente los indicios y evidencias que se encuentren sobre el cuerpo y las ropas de la víctima, ii) se hayan fijado y/o documentado fotográficamente todas las lesiones externas que presente el cuerpo de la víctima y, iii) se haya realizado el raspado de uñas, hisopado de cuello y pecho, así como la toma de muestras biológicas necesarias<sup>92</sup> para su posterior análisis en los laboratorios de química y genética forense. Después de haber realizado todo lo mencionado anteriormente, podrá lavarse el cuerpo de la víctima para describir detalladamente las lesiones y/o heridas, realizar la descripción exhaustiva, así como la mecánica de las mismas.

<sup>91</sup> Cfr., Op. cit., Tesis 1a. CLXI/2015 (10a.), de rubro FEMINICIDIO. LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE LA INVESTIGACIÓN DE MUERTES VIOLENTAS DE MUJERES TIENEN LA OBLIGACIÓN DE REALIZAR LAS DILIGENCIAS CORRESPONDIENTES CON BASE EN UNA PERSPECTIVA DE GÉNERO, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 18, Mayo de 2015, Tomo I, p. 439.

<sup>92</sup> Sangre, orina, cabellos, fluidos, y cualquier otra muestra del cuerpo de la víctima que sea necesaria para garantizar la debida diligencia y perspectiva de género en la actuación del personal de medicina forense.

En los casos de muertes violentas de mujeres, el estudio de medicina forense no solo involucra la realización de la necropsia para establecer la causa de muerte, sino que debe realizar también, la mecánica de lesiones, para lo cual, debe contemplar: i) el lugar y la posición en el que fue encontrado el cuerpo de la víctima, ii) los resultados de los estudios de los laboratorios de química, genética forense, y cualquier otro que considere necesario, y iii) el estudio de cualquier indicio o evidencia que se encuentre relacionada con el hecho. De esta manera no solo se estará llevando a cabo la debida diligencia, sino también se estará incorporando la perspectiva de género, estándar requerido por la CoIDH en la investigación de los casos de muertes violentas por razones de género.

**LESIONES:** La o el médico forense deberá solicitar a fotografía que todas las lesiones y/o heridas externas e internas sean fijadas. Cada toma fotográfica deberá estar acompañada de referencias métricas o escala de referencia del tamaño de las lesiones y deberá existir una fotografía por cada lesión externa e interna desde una distancia media y en primer plano. Adicional a lo anterior, se deben incluir fotografías en serie que reflejen la progresión del examen externo.

Posteriormente a la fijación y documentación fotográfica, medicina forense deberá realizar la descripción detallada de todas las lesiones especificando: i) nombre de la lesión, ii) medida de la lesión, iii) descripción anatómica de la zona en donde se encuentre la lesión, iv) color de la lesión preferentemente utilizando el colorímetro pantone y, v) número de lesiones.

La diferenciación del origen vital o postmortem de las lesiones externas e internas que presenta el cuerpo de la víctima, es esencial para el esclarecimiento del hecho, del mecanismo y de las circunstancias que causaron la muerte, por lo que deberá especificarse si la lesión o herida que se está describiendo es antemortem o postmortem.

Cuadro 9. Esquema de Legrand Du Saulle.

Lesiones vitales (antemortem)	Lesiones no vitales (postmortem)
Bordes de la herida engrosados, infiltrados de sangre y separados por la retracción de la dermis o de los tejidos subyacentes.	Bordes de la herida blandos, no engrosados y no retraídos. Ausencia de infiltrados de sangre.
Hemorragia abundante en caso de heridas e infiltración de sangre en los tejidos circundantes.	No existe hemorragia arterial ni venosa, ni infiltración de sangre de los tejidos.
Sangre coagulada sobre la piel o en el fondo de la herida.	No existe sangre coagulada.

**CRONOTANATODIAGNÓSTICO:** La data de muerte, por principio de competencia de la debida diligencia, le corresponde a medicina forense y se deberá establecer cuando se consideren los siguientes datos: i) temperatura del lugar de la investigación, o condiciones climatológicas<sup>93</sup>, ii) hora del arribo de la o el primer respondiente al lugar de la intervención, iii) hora del arribo de criminalística de campo al lugar de la investigación, en caso de acudir medicina forense, deberá considerarse también la hora de arribo, iv) tipo de prendas con las que fue encontrada la víctima, v) estado evolutivo de los signos o fenómenos cadavéricos y, vi) hora de inicio de la necropsia.

Para la elaboración científica del cronotanatodiagnóstico, además de considerar lo mencionado anteriormente, medicina forense deberá tomar la temperatura del cuerpo de la víctima con termómetro<sup>94</sup> y asentar dicho dato en el dictamen.

**NECROPSIA:** El estudio interno del cuerpo permite conocer únicamente la causa de muerte. La necropsia se deberá realizar de manera macroscópica y deberán examinarse todas las cavidades: craneal, estructuras del cuello, cavidad torácica y cavidad abdominal. Durante la realización de la necropsia, se deberá realizar de manera obligatoria, la recolección de muestras biológicas y de líquidos corporales para realizar estudios toxicológicos e histopatológicos, siendo éstos últimos fundamentales en la investigación de la muerte violenta de mujeres, ya que los hallazgos observados de manera macroscópica, se deben comprobar microscópicamente para dar certeza científica en el establecimiento de la causa y modalidad de muerte.

En el dictamen de necropsia, todos los hallazgos internos deberán describirse y fijarse fotográficamente en secuencia. Es fundamental contar con fotografías suficientes y adecuadas para documentar exhaustivamente las conclusiones de la necropsia. En los dictámenes, deberá especificarse como mínimo: i) nombre de la o el médico que realizó la necropsia, ii) fecha y hora de inicio de la necropsia, iii) fecha y hora de término de la necropsia, iv) descripción externa de lesiones y/o heridas y de signos tanatológicos, v) descripción interna de todas las lesiones y de todos los hallazgos macroscópicos en cavidades, incluido el cuello, y vi) enlistar los estudios complementarios solicitados a partir de las muestras tomadas de la víctima y enviadas al laboratorio.

<sup>93</sup> Datos que pueden obtenerse del informe policial homologado y/o del dictamen o informe que emita criminalística derivado del arribo y descripción del lugar de intervención.

<sup>94</sup> La toma de la temperatura puede ser anal, visceral o cualquiera que medicina forense considere pertinente.

En caso que el cuerpo se encuentre vestido, se deberá fotografiar antes de retirar la ropa. Una vez que se cuente con las fotografías necesarias, se deberá retirar la ropa cuidadosamente y depositarla sobre una sábana o bolsa para cadáver limpia, ya que todas las ropas deberán examinarse, describirse, registrarse y fotografiarse por separado.

**MECÁNICA DE LESIONES:** La mecánica de lesiones explica la forma en la que éstas se produjeron y la manera en la que ocurrió la pérdida de la vida. Respecto de la forma o modalidad en la que ocurrió la muerte, solo se podrá establecer en el dictamen de necropsia, cuando medicina forense tome en cuenta los resultados de química forense, genética forense y cualquier otro resultado que sea pertinente y adecuado para garantizar la debida diligencia y perspectiva de género. Una vez que obtenga los mismos, trabajará de manera coordinada con criminalística para corroborar la mecánica de lesiones con la mecánica de hechos, y en su caso, auxiliar en la reconstrucción de los mismos.

Cuadro 10. Diligencias con perspectiva de género que debe realizar medicina forense.

Diligencia	Objetivo
Establecer el tipo de lesión, medida, ubicación, color, número de lesiones, y describir cuáles son antemortem y postmortem.	Posteriormente servirá para determinar si hubo signos de violencia sexual, y/o si a la víctima se le infligieron lesiones o mutilaciones, previas o posteriores a la privación de la vida.
Describir todas las lesiones antiguas y/o no recientes que presente el cuerpo de la víctima.	Posteriormente servirá para acreditar antecedentes de violencia.

Conforme a la sentencia de la SCJN, derivada del caso de Mariana Lima Buendía, “se advierte que la investigación de las muertes violentas de mujeres con perspectiva de género requiere que se realicen diligencias particulares”.<sup>95</sup> Por lo tanto, adicional a lo mencionado anteriormente, medicina forense, deberá emitir un dictamen del estado clínico que la víctima presentaba, cuando de las muestras y resultados obtenidos por química forense, se establezca la presencia de alcohol.

Cabe destacar que las dosis tóxicas del alcohol etílico son variables con las circunstancias individuales como edad, peso y con el acostumbramiento. No obstante, la experimentación y la clínica, permiten conocer los valores medios de su toxicidad, aun cuando sólo sea a título de orientación.

<sup>95</sup> Op. cit., Sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera Sala, Amparo en Revisión 554/2013, p. 101.

Cuadro 11. Tabla de referencia de los efectos sobre el organismo del alcohol etílico.<sup>96</sup>

Cantidad de alcohol etílico	Cuadro clínico
0.75 g/kg de peso.	Induce trastornos de la conducta, cuando se trata de funciones delicadas. <sup>97</sup>
De 1.50 a 2.35 g/kg de peso.	Provoca cierto grado de embriaguez, sobretodo personas no acostumbradas. <sup>98</sup>
Dosis superiores a 2.35 g/kg de peso.	Provoca fenómenos de ebriedad total en cualquier persona. <sup>99</sup>
Dosis superiores a 4 g/kg de peso.	Se considera una dosis mortal.

Cuadro 12. Diligencias particulares con perspectiva de género que debe realizar medicina forense.

Diligencia particular	Objetivo
Establecer el cuadro clínico probable que presentaba la víctima de acuerdo a la cuantificación de alcohol encontrado en el cuerpo de la víctima.	Posteriormente servirá para visibilizar y acreditar el estado de incomunicación, indefensión o mayor vulnerabilidad en el que la víctima se encontraba al momento de ser privada de la vida.

7.2 Criminalística.

La eficacia de la investigación en los casos de las muertes violentas de mujeres depende, de manera directa, de la prueba técnica de las y los especialistas en medicina forense y criminalística. La criminalística se ocupa fundamentalmente en determinar la forma en que ocurrió la muerte violenta.

En el caso de muertes violentas de mujeres por razones de género, el personal de criminalística deberá incorporar la perspectiva de género en su metodología, para ello, deberá tomar en cuenta: i) los resultados científicos del laboratorio químico-forense de las muestras obtenidas de la víctima, ii) los resultados científicos de las manchas o de cualquier sustancia biológica o no biológica que haya sido encontrada en las ropas de la víctima, iii) todos los indicios y evidencias que se hayan encontrado en el lugar de la intervención y, iv) el dictamen de necropsia y mecánica de lesiones realizado por medicina forense.

<sup>96</sup> Se puede utilizar la tabla de referencia que medicina forense considere pertinente, la que se menciona en el presente Protocolo, es orientativa y enunciativa más no limitativa.

<sup>97</sup> Los movimientos son lentos y/o torpes. La marcha puede estar alterada y existe dificultad para sostener objetos con las manos debido a la falta de propiocepción.

<sup>98</sup> La marcha no es recta, el habla es incoherente, y existe descoordinación en los movimientos (ataxia).

<sup>99</sup> Se altera la percepción del espacio y/o tiempo, el habla es incoherente e incongruente, hay pérdida parcial de la conciencia, ataxia y disminución significativa de la propiocepción.

**MECÁNICA DE HECHOS:** se refiere a establecer una hipótesis sobre la forma en cómo sucedió el feminicidio, especificando la posición víctima-victimario, y tomando en cuenta la mecánica de lesiones que deberá realizar medicina forense. La mecánica de hechos deberá realizarse con perspectiva de género, para lo cual, deberá contemplar el resultado científico de los estudios de química forense sobre la presencia de alcohol (etanol) y de otras sustancias como marihuana, cocaína, benzodiacepinas, anfetaminas, barbitúricos, opiáceos y/o de cualquier otra sustancia que se haya localizado en el cuerpo de la víctima, así como de la cuantificación del tóxico o narcótico encontrado; también deberá tomar en cuenta el cuadro clínico de intoxicación que presentaba la víctima emitido por medicina forense, así como los resultados del raspado de uñas e hisopados emitido por química forense y/o genética forense, ya que estos hallazgos pueden ser factores que determinen o expliquen la presencia de signos de defensa, forcejeo y/o lucha, o su ausencia por un estado de indefensión.

Cuadro 13. Mecánica de hechos con perspectiva de género que debe realizar criminalística.

¿Qué debe tomarse en cuenta para su elaboración?	¿Por qué?	Objetivo
1. El resultado científico de los estudios de química forense de la presencia y cuantificación de alcohol.	Conforme a la SCJN: "la investigación de las muertes violentas de mujeres, debe implicar la realización de conceptos criminalísticos aplicados con visión de género". <sup>100</sup>	Posteriormente servirá para acreditar y establecer el estado de indefensión material en la víctima como una condición de vulnerabilidad adicional.
2. El cuadro clínico elaborado por medicina forense sobre los probables efectos del alcohol en el organismo de la víctima.		
3. El resultado del raspado de uñas y de los hisopados emitidos por química y/o genética forense.		

<sup>100</sup> Cfr. Op. cit. Sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera Sala, Amparo en Revisión 554/2013, p. 101.

<sup>101</sup>RECONSTRUCCIÓN DE HECHOS: en caso de ser necesario, por considerarse pertinente, deberá elaborarse la reconstrucción de hechos, diligencia que implica necesariamente la aplicación del método científico donde a través de la experimentación, deberá acreditarse mediante la recreación, la hipótesis planteada en la mecánica de hechos. La reconstrucción de hechos tiene como objetivo principal, reproducir la forma en cómo se llevó a cabo el delito, por lo cual, deberá: i) realizarse en el lugar de los hechos, ii) documentarse fotográficamente en diversos planos y en secuencia, iii) documentarse a través de video, y iv) basarse en los datos que consten en la carpeta de investigación<sup>102</sup>, así como considerar la posición en la que fue encontrado el cuerpo de la víctima.

Las fijaciones y documentación fotográfica y de video deberán incorporarse al dictamen de reconstrucción de hechos, por lo tanto, se deberán integrar en la carpeta de investigación con su debida cadena de custodia.

### 7.3 Química forense.

En la investigación de la muerte violenta de mujeres, deberán realizarse de manera obligatoria, dictámenes en química forense para establecer si la víctima se encontraba intoxicada por cualquier tipo de sustancia previo a la muerte, ya que con base en dichos resultados, posteriormente se podrá acreditar de manera científica, el estado de indefensión e incomunicación.

Además de lo anterior, química forense deberá obtener resultados científicos de los indicios y evidencias que fueron localizadas tanto en el lugar de la investigación, como en las ropas de la víctima y/o sobre su cuerpo, lo que además de auxiliar en la elaboración de la mecánica de lesiones, mecánica y recreación o reconstrucción de hechos, podrá, en coordinación con genética forense, acreditar la identidad de las o los sujetos activos.

El laboratorio de química forense, deberá en el caso de muertes violentas de mujeres, identificar y determinar cuantitativamente cualquier sustancia tóxica encontrada en el cuerpo de la víctima con el fin de auxiliar al esclarecimiento de los hechos y acreditar algunas de las razones de género.

Las muestras obtenidas del cuerpo de la víctima para su análisis toxicológico, preferentemente deben ser tomadas por el personal del laboratorio químico-forense. Como regla general, deberán tomarse muestras suficientes de sangre y/o de cualquier otro tejido o fluido biológico que sea necesario. Cabe destacar, que el envasado y conservación de las muestras, son responsabilidad del personal del laboratorio químico-forense, por lo que éste deberá tomar las medidas requeridas para su adecuada preservación.

<sup>101</sup> Recreación de hechos. Para efectos del presente protocolo, se menciona "recreación" conforme a los principios de la Criminalística.

<sup>102</sup> Entrevistas, indicios, evidencias, y cualquier dato que esté relacionado con el hecho.

En las muestras biológicas de sangre recabadas de la víctima, para determinar la presencia de alcohol (etanol), se deberá asentar en el dictamen: i) el tipo de técnica utilizada para el estudio químico-forense, ii) identificación positiva o negativa del alcohol, y iii) en caso de ser positivo el resultado anterior, establecer la concentración del mismo.

Además de la identificación y cuantificación de alcohol, se deberá determinar la presencia de cocaína, benzodiacepinas, marihuana, anfetaminas, barbitúricos, y opiáceos.

De ambos estudios, deberá elaborarse un dictamen, el cual, deberá contener como mínimo: i) fecha y hora de recepción en el laboratorio químico-forense, de las muestras recabadas en la víctima, ii) nombre de la persona que recabó las muestras, iii) fecha y hora de la toma de las muestras, iv) fijación fotográfica a color de las muestras recabadas y recibidas en el laboratorio, v) nombre y firma de la persona que realizó el dictamen.

El laboratorio de química forense, deberá incorporar la perspectiva de género en sus dictámenes, lo cual significa que, además de establecer lo mencionado anteriormente, se deberán especificar los siguientes datos generales de la víctima, establecidos y corroborados por medicina forense: peso, estatura y edad de la víctima, datos que a su vez, deberán ser tomados en cuenta por medicina forense para elaborar el cuadro clínico de los efectos que el tóxico produjo sobre la víctima, previo a la privación de la vida.

Cuadro 14. Perspectiva de género en los resultados científicos de los estudios de alcohol (etanol) y/o toxicológicos elaborados por química forense.

¿Cuál es su objetivo?
Posteriormente servirán para visibilizar y acreditar el estado de incomunicación, indefensión o mayor vulnerabilidad en el que la víctima se encontraba al momento de ser privada de la vida.

### 7.4 Genética Forense.

El estudio genético en la investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género, resulta crucial, no solo porque a través de los resultados se puede identificar a las personas o persona que privó de la vida a la víctima, sino porque también, a través de la presencia de indicios biológicos ajenos a los de la víctima como son: cabellos, vellos, semen, sangre, saliva, etc., se pueden acreditar los signos de violencia sexual de cualquier tipo, establecidos en la fracción III del artículo 213 Quintus del Código Penal para el Estado de Morelos y, a su vez, la posible responsabilidad penal del agresor.

Como regla general, de todas las muestras localizadas, recabadas, y entregadas al laboratorio de genética forense, se deberá identificar de quién procede la evidencia biológica<sup>103</sup>, por ello, el laboratorio de genética forense encargado de la investigación de las muertes violentas de mujeres, deberá contar con marcadores que permitan la correcta identificación para muestras degradadas y/o para las que se encuentran en cantidad mínima.

<sup>103</sup> Es decir, se deberá obtener un perfil genético que posteriormente podrá ser confrontado.

El raspado de uñas, preferentemente deberá ser realizado por el personal del laboratorio de genética forense y de ser necesario, enviarse a patología para determinar el material biológico procedente. Cabe destacar, que la conservación de las muestras, son responsabilidad del personal del laboratorio de genética forense, por lo que éste deberá tomar las medidas requeridas para su adecuada preservación.

Los dictámenes emitidos por genética forense deberán contener como mínimo: i) fecha y hora de recepción en el laboratorio de genética forense de las muestras recabadas en la víctima, y/o de las que se levantaron en el lugar de la investigación, y/o de las que se localizaron en las ropas de la víctima, ii) nombre de la persona que recabó las muestras, iii) fecha y hora de la toma y/o levantamiento de las muestras, iv) fijación fotográfica a color de las muestras recabadas y recibidas en el laboratorio, v) nombre y firma de la persona que realizó el dictamen.

Cuadro 15. Perspectiva de género en los resultados científicos de genética forense.

¿Cuál es su objetivo?
Posteriormente servirá para acreditar que la víctima presenta signos de violencia sexual al localizar material genético distinto al de la víctima, como semen y saliva en las muestras recabadas y/o enviadas al laboratorio de genética.

### CAPÍTULO 8. ACREDITACIÓN DE LAS RAZONES DE GÉNERO

#### 8.1 Acreditación científica.

Una vez que se cuente con todas las diligencias con perspectiva de género, la autoridad encargada de la investigación, podrá acreditar las razones de género contenidas en el tipo penal a que refiere el artículo 213 Quintus del Código Penal para el Estado de Morelos:

I. Hay o se haya dado, entre el activo y la víctima una relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato, noviazgo, cualquier otra relación de hecho.

Acreditación: Esta circunstancia, permite tener en cuenta y visibilizar uno de los principales ámbitos en donde las relaciones entre hombres y mujeres se basan en la discriminación. En el ámbito familiar, las mujeres son sometidas principalmente por sus parejas, por medio de la violencia, por lo que también es en donde la forma más extrema de dominación deriva en la privación de su vida. La forma enunciativa de la redacción de esta hipótesis, permite al operador jurídico considerar relaciones entre la víctima y el victimario que no se reducen a relaciones formales como el matrimonio.<sup>104</sup>

<sup>104</sup> Op. cit. Observatorio Ciudadano Nacional del Femicidio "Informe implementación del tipo penal de feminicidio en México: desafíos para acreditar las razones de género 2014-2017", p. 20.

Para su acreditación, no se requiere únicamente de pruebas de carácter formal, es decir, no es necesario acreditarla exclusivamente con documentos públicos, ya que la relación que haya existido entre el sujeto activo y la víctima, puede acreditarse a través de datos de prueba testimonial, pericial, documental, material y cualquier otra prueba que pueda acreditar la relación de hecho.

Diligencias con las que se acredita la relación de parentesco, matrimonio, concubinato, noviazgo, cualquier otra relación de hecho.
1. Policía de investigación: a través de las entrevistas que realiza a testigos, víctimas directas o indirectas.
2. A través de datos de prueba testimonial, documental, pericial y material.

II. Hay o se haya dado, entre el activo y la víctima una relación laboral, docente, o cualquier otro que implique confianza, subordinación o superioridad.

Acreditación: Esta hipótesis contempla otros ámbitos en los que existe discriminación y abuso de poder contra mujeres y niñas. Por ejemplo, en las relaciones laborales por parte de patrones o compañeros de trabajo. En el ámbito docente, por profesores y/o alumnos. Asimismo, en esta hipótesis, se puede incluir la participación de agentes del Estado (policías, militares, etc).<sup>105</sup>

Al igual que la razón de género anterior, no se requiere únicamente de pruebas de carácter formal. La relación laboral, docente o cualquier otra que implique subordinación o superioridad, puede acreditarse a través de datos de prueba testimonial, pericial, documental, material y cualquier otra prueba que pueda acreditar dichas relaciones.

Diligencias con las que se acredita la relación laboral, docente, o cualquier otro que implique confianza, subordinación o superioridad.
1. Policía de investigación: a través de las entrevistas que realiza a testigos, víctimas directas o indirectas.
2. A través de datos de prueba testimonial, documental y material.

III. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo.

Acreditación: La violencia sexual es el tipo de violencia de género más claro, ya que expresa el abuso y supremacía masculina sobre la mujer al denigrarla y concebirla como objeto<sup>106</sup>, por lo tanto, los signos de violencia sexual de cualquier tipo, constituyen en sí mismos, actos de infamia y/o degradación que dañan el cuerpo y la sexualidad de la víctima. Cabe destacar, que ésta hipótesis no exige únicamente la acreditación de violación.

<sup>105</sup> Cfr. Ibídem.

<sup>106</sup> LGAMVLV. Artículo 6, fracción V.

Existen signos de violencia sexual, de forma enunciativa más no limitativa, cuando: i) la posición de la víctima sea genopectoral y se encuentre parcialmente vestida o totalmente desvestida, ii) cuando las ropas de la víctima presenten desgarraduras, cortadas, desabotonaduras, y por ello se encuentren mal ajustadas y expongan los senos o parte de ellos, los glúteos o parte de ellos, iii) cuando la ropa interior se encuentre desgarrada, desacomodada o ausente, iv) cuando el cuerpo de la víctima se encuentre semidesnudo o desnudo de la parte superior o inferior, v) cuando el cuerpo de la víctima se encuentre desnudo completamente, vi) cuando se encuentren sugilaciones o huellas de mordida en senos, cuello, glúteos y parte interna de los muslos, vii) cuando se encuentre semen y/o saliva en cualquier parte del cuerpo de la víctima, en el lugar de la investigación, sobre las prendas de la víctima y/o sobre los objetos encontrados en el lugar de la investigación relacionados con el hecho, viii) cuando se encuentren objetos introducidos en cavidad bucal, vaginal y/o anal, y ix) cuando haya lesiones antemortem o postmortem en las cavidades vaginal y/o anal.

Diligencias con las que se acreditan signos de violencia sexual
<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Fotografía en el lugar: a través de la documentación y fijación fotográfica de la posición del cuerpo y de la ausencia o disposición de las ropas.</li> <li>2. Medicina Forense: al describir y clasificar la presencia de lesiones como mordidas y/o sugilaciones en senos, glúteos y/o parte interna de los muslos y cualquier lesión o herida ante o postmortem que se encuentre en cavidad vaginal y/o anal.</li> <li>3. Química Forense: al identificar manchas de semen o saliva sobre las ropas, en el cuello, senos, y/o cualquier otra parte del cuerpo, en el lugar donde fue hallado el cuerpo de la víctima o en los instrumentos u objetos que hayan sido utilizados para privarla de la vida o que se encuentren en el lugar de la investigación.</li> <li>4. Genética Forense: al identificar perfiles genéticos que sean distintos a los de la víctima y que deriven de muestras de semen y/o saliva.</li> <li>5. Peritajes sociales con perspectiva de género: a través de los dictámenes que elaboren, para robustecer la explicación de la existencia y de los impactos de los signos de violencia sexual en contextos comunitarios específicos o cualquier otro.</li> </ol>

IV. A la víctima se le hayan infligido lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones previa o posterior a la privación de la vida.

Acreditación: Las lesiones infamantes y degradantes deben ser entendidas como la materialización de la dominación y el control sobre el cuerpo de la víctima. Las lesiones que mutilan, es decir, las que separan una parte o varias partes del cuerpo, las lesiones o heridas que causan fracturas, las que se encuentran en zonas vitales como cabeza, cuello y tórax, y todas las que se clasifiquen como postmortem, son actos y expresiones de la extrema violencia y crueldad, vinculados a actos infamantes y degradantes hacia la vida y cuerpo de las mujeres.

Los peritajes sociales con perspectiva de género, con base en los peritajes de criminalística, fotografía y/o medicina forense, y cualquier otro que se considere necesario, podrán establecer la relación de las lesiones encontradas en el cuerpo de la víctima y del grado de violencia que se ejerció sobre su cuerpo antes y/o después de privarla de la vida.

Diligencias con las que se acreditan lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones
<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Fotografía forense: a través de la documentación y fijación fotográfica exhaustiva, oportuna y competente de las lesiones sobre el cuerpo de la víctima. Las fotografías deberán realizarse a color.</li> <li>2. Medicina Forense: cuando las lesiones y/o heridas que identifique sean antemortem o las clasifique como postmortem y ambas se encuentren en cualquier parte del cuerpo.</li> <li>3. Peritajes sociales con perspectiva de género: a través del análisis e interpretación que realicen de los elementos u otros datos de prueba como testimoniales y otros dictámenes, para explicar las razones por las que ciertos actos o lesiones son infamantes o degradantes desde conceptos principalmente antropológicos y/o sociológicos.</li> </ol>

V. Consten antecedentes de amenazas, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima.

Acreditación: Esta hipótesis investiga y visibiliza el contexto de violencia previo en el que la víctima se encontraba. Para su acreditación, no se requiere exclusivamente de la existencia de documentos públicos. Los antecedentes de amenazas, acoso o lesiones, se podrán acreditar a través de las entrevistas de testigos que tengan conocimiento y/o que hubieran presenciado algún episodio de cualquier tipo de violencia. También, se podrá acreditar a través de prueba pericial con peritajes psicosociales, socioculturales, antropológicos y/o de trabajo social.

Diligencias con las que se acreditan antecedentes de amenazas, acoso, o lesiones en contra de la víctima.
<ol style="list-style-type: none"> <li>1. A través de datos de prueba testimonial, documental, pericial y material.</li> <li>2. Peritajes sociales con perspectiva de género: a través de dictámenes que permitan visibilizar el contexto y antecedentes de violencia.</li> <li>3. Medicina Forense: a través de las lesiones que de acuerdo a su temporalidad, clasifique como no recientes, ya que éstas pueden ser el resultado de antecedentes de violencia física.</li> </ol>

VI. El cuerpo de la víctima sea expuesto o arrojado en un lugar público.

Acreditación: La exhibición del cuerpo de la víctima en lugares públicos, acredita la exposición. Los lugares públicos pueden ser: terrenos, baldíos, lotes, carreteras, vía pública, calles, avenidas, parques, patios, etc. El hallazgo del cuerpo de la víctima en fosas clandestinas acredita que el cuerpo fue arrojado en lugares públicos. Asimismo, cuando el cuerpo se encuentre en ríos, alcantarillas, canales, basureros, etc., acredita que el cuerpo fue arrojado en lugares públicos.

Diligencias con las que se acredita que el cuerpo de la víctima se encuentra expuesto o arrojado en lugar público.
<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Primer respondiente: a través de la descripción del lugar, la cual, deberá asentarse en el informe policial homologado.</li> <li>2. Criminalística y Fotografía: a través de la documentación, descripción y fijación fotográfica del lugar donde fue encontrado el cuerpo de la víctima, del lugar de los hechos y de la diligencia de levantamiento de cadáver.</li> <li>3. Testimoniales de la persona o personas que hayan realizado el hallazgo del cuerpo.</li> <li>4. Peritajes sociales con perspectiva de género: principalmente a través de los peritajes sociológicos y/o antropológicos, los cuales, buscan reforzar el análisis e interpretación de los impactos comunitarios y sociales del hallazgo del cuerpo en lugares públicos.</li> </ol>

VII. La víctima haya sido incomunicada.

Acreditación: La incomunicación debe entenderse como el impedimento de todo contacto con el exterior o la imposición de condiciones que impide la convivencia y la imposibilidad de establecer redes de apoyo. Por lo que para su acreditación, no se requiere únicamente de pruebas de carácter formal, es decir, no es necesario acreditarla exclusivamente a través de reportes o denuncias de desaparición o con la privación de la libertad de la víctima. El estado de incomunicación, también se podrá acreditar científicamente a través de los dictámenes emitidos por el laboratorio químico-forense sobre la presencia de cualquier sustancia encontrada en el cuerpo de la víctima que le haya causado: somnolencia, pérdida de conciencia, letargo, etc., ya que al estar bajo los efectos de dichas sustancias, se podrá acreditar que la víctima no se encontraba en condiciones de comunicarse por ningún medio con el exterior.

Diligencias con las que se acredita que la víctima haya sido incomunicada
<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Policía de investigación: a partir del análisis de telefonía y de las entrevistas que realice a testigos y/o víctimas indirectas donde refieran la imposibilidad de comunicación con la víctima a través de cualquier medio, ya sea por años, meses, días u horas.</li> <li>2. A través de datos de prueba testimonial, documental, material y pericial, ésta última, principalmente de telefonía.</li> <li>3. Peritajes sociales con perspectiva de género: a través de dictámenes que visibilicen que la víctima carecía de redes de apoyo debido al control y subordinación en la que se encontraba.</li> <li>4. Química forense: a través de los resultados de las pruebas científicas que establezcan la presencia de cualquier sustancia en el cuerpo de la víctima.</li> <li>5. Criminalística: cuando en el lugar de la investigación, la víctima se encuentre cubierta de la boca o la cara y/o sujeta de manos y/o pies y/o cuando su teléfono se encuentre roto, destruido o no funcional.</li> </ol>

CAPÍTULO 9. ACREDITACIÓN DEL CONTEXTO DE VIOLENCIA

9.1 Continuum de violencia.

La Convención de Belém do Pará, define la violencia contra la mujer como “cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”. A su vez, la CoIDH en el caso “Campo Algodonero”, reconoció que la violencia de género, incluyendo los asesinatos, no se tratan de casos aislados, esporádicos o episódicos de violencia, sino de una situación estructural y de un fenómeno social y cultural enraizado en las costumbres y mentalidades, cuyas situaciones de violencia están fundadas en una cultura de violencia y discriminación basada en el género.

Por su parte, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la mujer, menciona que “la expresión violencia por razón de género contra la mujer, refuerza aún más la noción de la violencia como problema social más que individual, que exige respuestas integrales, más allá de aquellas relativas a sucesos concretos, autores y víctimas y supervivientes”.<sup>107</sup>

Aunado a lo anterior, el continuum de violencia debe ser entendido no únicamente como un problema personal entre el sujeto activo y la víctima, sino como una violencia estructural sobre las mujeres, fundada en un sistema de dominación y control que tiene origen tanto en el espacio doméstico como en el público.

La autora Liz Kelly, quien definió el concepto de “continuum de violencia contra las mujeres”<sup>108</sup>, menciona que dicho continuum se refiere al abuso físico, psicológico, emocional, sexual, económico, etc., que no necesariamente deriva de un hecho episódico, sino de un contexto de discriminación y violencia continuo contra las niñas y mujeres en todo el mundo.<sup>109</sup>

En el momento en que cualquiera de estas formas de violencia contra las mujeres resulte en su muerte, se convierte en feminicidio. El feminicidio por lo tanto, es la manifestación más extrema de este continuum de violencia.<sup>110</sup>

Todos los actos de violencia de género tienen en común el sometimiento y el control sobre las mujeres, es por ello que en los feminicidios a través de las razones de género, se refleja sobre los cuerpos de las mujeres y su disposición final, la asimetría entre las relaciones de poder, la subordinación, la discriminación y el odio.

<sup>107</sup> Cfr. Op. cit. Naciones Unidas, Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, p. 4.

<sup>108</sup> “The continuum of violence against women”

<sup>109</sup> Op. cit. Fiscalía General del Estado de Jalisco, p. 15.

<sup>110</sup> Cfr. Op. cit. Observatorio Ciudadano Nacional del Feminicidio. “Estudio de la implementación del tipo penal de feminicidio en México: causas y consecuencias 2012 y 2013”, p. 49.

9.2 Peritajes sociales con perspectiva de género.

Como lo señala la CoIDH, el homicidio de la mujer por razones de género, se enmarca dentro de un contexto de discriminación y violencia que debe ser investigado para facilitar las líneas adecuadas de investigación<sup>111</sup>, para cumplir con la debida diligencia, y para incorporar la perspectiva de género en la investigación.

Los peritajes sociales visibilizan los antecedentes de violencia de género en la vida de la víctima, fortalecen la acreditación de las razones de género, y a su vez, ayudan a contextualizar la violencia en la que se encuentran las mujeres tanto en el ámbito privado como en el público por una situación de discriminación estructural, definida como “un conjunto de prácticas reproducidas por las instituciones y avaladas por el orden social, en que hombres y mujeres se enfrentan a distintos escenarios sociales, políticos, económicos y éticos, y a diferentes oportunidades de desarrollo y de consecución de sus planes de vida, debido al hecho biológico de ser hombres o mujeres”<sup>112</sup>, por lo que deben considerarse como medio de prueba en el proceso de la investigación.<sup>113</sup>

Para cumplir con los estándares establecidos de la CoIDH, y así poder aportar elementos para acreditar las razones de género contempladas en el tipo penal, los peritajes sociales en casos de muertes violentas de mujeres, y tentativa de feminicidio, deberán incorporar la perspectiva de género; esto significa que deberán tomar en cuenta algunas evidencias materiales tanto del lugar de la investigación, como del resultado científico de otros y otras especialistas<sup>114</sup> para poder relacionar la forma en la que la mujer pudo haber estado inmersa en un contexto de violencia que puede o no, culminar en un feminicidio y a la vez, visibilizar el grado de violencia que se ejerció sobre su cuerpo al momento de privarla de la vida y fortalecer la acreditación de las razones de género.

Los peritajes sociales, además de lo mencionado anteriormente, evidencian la situación de discriminación en la que se encuentran las víctimas, visibilizando el continuum de violencia familiar o comunitario que puso en riesgo la vida de la mujer; que de acuerdo a Liz Kelly, son expresiones distintas de opresión contra las mujeres que pueden variar de intensidad y gravedad hasta culminar en un feminicidio.

<sup>111</sup> Cfr. Op. cit Corte Interamericana de Derechos Humanos “Caso González y otras (“Campo Algodonero”) VS. México”, sentencia de 16 de noviembre de 2009, p. 116.

<sup>112</sup> Facia, A. y L. Frías “Introducción: conceptos básicos sobre feminismo y derecho”, en: Género y Derecho”. Corporación La Morada, Santiago de Chile, 1999. Citado por Coordinación General del Programa de Equidad de Género del Poder Judicial de la Federación, El principio de no discriminación en la ética judicial, 2 Boletín Género y Justicia, 2009.

<sup>113</sup> Cfr. Católicas por el Derecho a Decidir A.C., “Guía metodológica para la elaboración de peritajes antropológicos, psicosociales y socioculturales en casos de feminicidio en México”. pág. 11. Fecha de consulta: 07 de mayo de 2020, disponible en: [https://92eab0f5-8dd4-485d-a54f-b06fa499694d.filesusr.com/ugd/ba8440\\_ed4938ae71324073b3183d734907be1a.pdf](https://92eab0f5-8dd4-485d-a54f-b06fa499694d.filesusr.com/ugd/ba8440_ed4938ae71324073b3183d734907be1a.pdf)

<sup>114</sup> Cfr. Op. cit. Fiscalía General del Estado de Jalisco, p. 54.

A su vez, los peritajes sociales ayudan a comprender el contexto social y cultural en el que ocurren los hechos y sus consecuencias en la vida de las personas y las comunidades a las que pertenecen; por lo tanto, deben ser considerados también como un aporte para la reparación integral del daño.<sup>115</sup>

Los objetivos de los peritajes sociales con perspectiva de género son: i) contextualizar la violencia que sufren las mujeres, ii) fortalecer la acreditación de las razones de género, y iii) establecer medidas de reparación integral del daño.

Cuadro 16. Tipos de peritajes sociales con perspectiva de género.

Peritaje social con perspectiva de género	Objetivo principal
Peritaje antropológico	<p>Analiza, para comprender, los contextos específicos en los cuales acontecen hechos que pueden, o no, tener una dimensión legal o que están relacionados con los sistemas normativos propios de los pueblos y comunidades indígenas y otros impactos comunitarios.</p> <p>A su vez, visibiliza las causas y los impactos de los distintos tipos y modalidades de la violencia más allá de la esfera individual, lo cual es posible establecer, al indagar el contexto en el cual sucedieron los hechos que privaron de la vida a la víctima.</p> <p>El peritaje antropológico establece los tipos de control, dominación y subordinación en los cuales la víctima estaba sometida e identifica, a su vez, las razones de género que motivaron su asesinato.</p>
Peritaje Psicosocial	<p>En los casos de feminicidio, el peritaje psicosocial, permite visibilizar el contexto de violencia de género que culmina en la muerte violenta de la mujer.</p> <p>La perspectiva psicosocial busca comprender los impactos de hechos violentos, incluyendo la violencia de género y el feminicidio; no solo desde una dimensión individual, sino también desde la familiar, colectiva y/o comunitaria.</p> <p>Asimismo, busca comprender los impactos traumáticos y los procesos de duelo en el contexto social y político en el que éstos se producen, tomando como base la relación dialéctica: persona-sociedad.</p> <p>Este tipo de peritaje, se basa en el análisis a nivel de conducta, por lo que puede establecer diversos tipos de síndromes como el Síndrome de Adaptación Paradójica a la Violencia, o el Síndrome de Indefensión Aprendida, entre otros.<sup>116</sup></p>

<sup>115</sup> Cfr. Op. cit. Ibídem.

<sup>116</sup> Cfr. Op. cit. Católicas por el Derecho a Decidir A.C., “Guía metodológica para la elaboración de peritajes antropológicos, psicosociales y socioculturales en casos de feminicidio en México”, p. 36.

Peritaje Sociocultural y/o de Trabajo social	<p>Identifica los contextos de violencia en los que se encontraba la víctima tanto en el ámbito privado como en el público, con el objetivo de visibilizar y explicar las razones de género que motivaron la privación de la vida de la víctima.</p> <p>Permite, a su vez, identificar las formas de control y sometimiento, las cuales se traducen en actos de violencia sexual, lesiones infligidas en el cuerpo de la mujer, los tipos de violencia previa ejercida, los ámbitos en donde ocurren, entre otras manifestaciones de abuso de poder.</p> <p>También evidencia estereotipos o patrones socioculturales discriminatorios, que descalifican la credibilidad de la víctima o que tienden a justificar las conductas de violencia ejercida por los agresores, ya sea por la forma de vestir de las mujeres, por su ocupación laboral, conducta sexual, relación o parentesco con el agresor, u otras razones que se traducen en la inacción de las autoridades, en la minimización de algunas conductas, o incluso en la desestimación de pruebas que pueden ser útiles para visibilizar las razones de género.<sup>117</sup></p>
--	--

Cabe destacar que los peritajes sociales, garantizan la debida diligencia con perspectiva de género en la investigación del delito de feminicidio, ya que no utilizan las pruebas recabadas para cuestionar la conducta de la vida de la víctima a través del estudio de su personalidad o comportamiento, y/o para justificar al agresor a partir de la elaboración de perfiles psicológicos que expliquen su conducta; por el contrario, los peritajes sociales con perspectiva de género, visibilizan a partir de las pruebas recabadas, el contexto de violencia y discriminación de la mujer; además, constituyen un aporte a la reparación integral del daño.<sup>118</sup>

Conforme a la CoIDH, en la investigación del delito de feminicidio, la elaboración de la necropsia psicológica es contraria al estándar internacional de debida diligencia y perspectiva de género, ya que invisibiliza los contextos de violencia y discriminación en los que la víctima se encontraba, debido a que para su realización, requiere de la evaluación de la personalidad y valoración del estado psíquico y/o mental de la víctima a partir de las referencias de terceros, hechos que conllevan el riesgo de reproducir subjetividades y estereotipos. La CoIDH menciona que “existe un sesgo discriminatorio en las investigaciones a partir de la indagación de aspectos de la conducta o relaciones personales de las víctimas, ya que el problema no es hacer preguntas sobre la conducta o relaciones de las víctimas, sino que con esa información se construyen prejuicios y estereotipos, y ello tiene por efecto atentar contra la efectividad de la investigación”.<sup>119</sup>

En cuanto a la estructura de los peritajes sociales, usualmente están integrados por: i) datos de la o el perito, ii) objetivos del peritaje y, en su caso, hipótesis, iii) metodología, iv) marco teórico, v) contexto, vi) análisis, y vii) conclusiones.

Respecto a la metodología para la elaboración de peritajes sociales, se debe emplear un marco conceptual sobre la violencia contra las mujeres basado en el estándar más amplio de protección, el cual, permitirá identificar el contexto de violencia feminicida en el cual pudo estar inmersa la víctima e identificar las razones de género que se encuentran en la muerte violenta. Este marco conceptual, se concatenará con las entrevistas semi estructuradas a amigas, amigos, conocidos y familiares, así como prueba testimonial, documental y material que permita identificar el contexto de violencia en el cual se encontraba la víctima.

### 9.3 Unidad de análisis y contexto.

El contexto es un término analizado y desarrollado en la jurisprudencia de la CoIDH, como parte de la metodología para estudiar diversos casos de violaciones graves a derechos humanos desde un enfoque jurídico y político, los cuales responden, a la realidad en que los hechos ocurrieron. Durante el desarrollo jurisprudencial, la CoIDH ha utilizado conceptos como el de: modus operandi, prácticas y/o patrones, para la identificación de las violaciones a derechos humanos que develan el contexto en el que ocurrieron los casos.

En este sentido, la CoIDH ha señalado en reiteradas oportunidades, que las autoridades estatales encargadas de las investigaciones tienen “el deber de asegurar que en el curso de las mismas, se valorarán los patrones sistemáticos que permitieron la comisión de graves violaciones de los derechos humanos”.<sup>120</sup>

Desde el enfoque de derechos humanos de la CoIDH, el caso más relevante en el que se relaciona el contexto con la investigación criminal, es el caso “Campo Algodonero”, en donde la CoIDH determinó que se trata de un caso de violaciones a derechos humanos por la falta de investigación con debida diligencia y perspectiva de género ante el hallazgo de tres mujeres asesinadas en una misma zona en Ciudad Juárez, Chihuahua.

Fecha de consulta: 07 de mayo de 2020, disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_277\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_277_esp.pdf)

<sup>120</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador. Sentencia de 1 de marzo de 2005. Serie C No. 120, párr. 166; Caso Contreras y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2011 Serie C No. 232, párr. 146.

<sup>117</sup> Ídem, p. 39.

<sup>118</sup> Cfr. Op. cit. Fiscalía General del Estado de Jalisco, p. 55.

<sup>119</sup> Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, “Caso Veliz Franco y otros VS. Guatemala”, sentencia de 19 de mayo de 2014, (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), p. 33.

Lo anterior es relevante para la investigación de las muertes violentas de mujeres, ya que la CoIDH, no solo señaló la importancia de establecer el contexto de violencia contra las mujeres para la acreditación de violaciones a derechos humanos, sino también, como herramienta de investigación criminal para identificar si entre dichos asesinatos existía una relación que pudiera conducir a la verdad de los hechos y al acceso a la justicia. Lo anterior, fue evidenciado por las mismas investigaciones del Estado, ya que a pesar de que en los tres casos, los cuerpos de las víctimas fueron encontrados el mismo día en la misma zona geográfica<sup>121</sup>, cada uno fue investigado de manera individual y no existía coordinación entre las autoridades investigadoras que permitiera hacer los cruces necesarios para una posible asociación de casos a partir de la identificación de modus operandi, prácticas o patrones que los relacionará para la búsqueda de los culpables.

En consecuencia, la CoIDH consideró que: “a pesar de que la individualización de las investigaciones puede, en teoría, incluso favorecer el avance de las mismas, el Estado debe ser conciente (sic) que éstas se enmarcan dentro de un contexto de violencia contra la mujer. Por ende, debe adoptar las providencias que sean necesarias para verificar si el homicidio concreto que investiga se relaciona o no con dicho contexto. La investigación con debida diligencia exige tomar en cuenta lo ocurrido en otros homicidios y establecer algún tipo de relación entre ellos. Ello debe ser impulsado de oficio, sin que sean las víctimas y sus familiares quienes tengan la carga de asumir tal iniciativa”.<sup>122</sup>

La violencia contra las mujeres generalizada, como parte de la discriminación estructural contra ellas que se vive en el país, principalmente en los feminicidios y desapariciones de niñas y mujeres y su coexistencia con otras problemáticas, como la presencia y control de grupos criminales, exigen estándares adicionales de investigación, donde es indispensable la identificación de modus operandi, prácticas y patrones de dichos grupos para la asociación y análisis de casos.

En este sentido, la CoIDH ha mencionado que la investigación de la muerte de mujeres por razones de género, deberá establecer líneas de investigación específicas respecto de los actos de violencia cometidos en contra de la víctima, para lo cual se deben involucrar las líneas de investigación sobre los patrones respectivos [en la zona].<sup>123</sup>

La importancia de establecer líneas adecuadas, lógicas y positivas de investigación, es el esclarecimiento del hecho; ya que esto conlleva a la responsabilidad penal del autor/es o partícipe/es del delito. En el caso de la investigación del delito de feminicidio, las líneas de investigación deberán tener en cuenta el contexto de violencia contra la mujer y la identificación de modus operandi, prácticas o patrones en la comisión de los delitos. Para poder establecer líneas de investigación, de forma adecuada, en el caso de las muertes violentas de mujeres por razones de género, se debe contar con todos los elementos que acrediten la muerte violenta de la mujer y que determinen la manera en cómo se realizó y bajo qué contexto.

Por lo anterior, la Unidad de Análisis y Contexto es una herramienta útil y de superior importancia en la investigación de los casos de feminicidios, sobre todo en aquellos ocurridos por desconocidos, los que ocurren en el ámbito comunitario o en los que se presenten características o existan indicios que fueron cometidos por personas o grupos relacionados con el crimen organizado.

La Unidad de Análisis y Contexto deberá estar integrada por un equipo multidisciplinario conformado por profesionistas en: sociología, psicología, antropología, criminología, estadística, derecho, geografía, etc. Los análisis que realice la Unidad, se deberán plasmar en informes que permitan generar líneas de investigación en contexto, ya sea por la asociación de casos, la identificación de perfiles victimológicos, la identificación de patrones, prácticas y modos de ejecución o de estructuras criminales, y la identificación de contextos o micro-contextos que ponen en riesgo la vida e integridad de las mujeres.

En conclusión, la Unidad de Análisis y Contexto, constituye una herramienta necesaria para fortalecer las investigaciones, principalmente para los casos de feminicidio cometidos por desconocidos y/o que presentan elementos comunes en otras investigaciones, y/o que tienen características o indicios que relacionen su comisión con personas, grupos o estructuras de la delincuencia organizada. Estos casos, pueden ser sometidos al análisis de dicha Unidad a través de peticiones formales por parte de los superiores jerárquicos del ministerio público investigador, con la finalidad de identificar y recomendar líneas de investigación en contexto, adicionales a la investigación tradicional que debe seguir un caso de manera individual, a partir de los modus operandi, prácticas o patrones que previamente se tengan identificados o se puedan establecer a través del trabajo de la Unidad de Análisis y Contexto.

<sup>121</sup> Cfr. Op. cit. Corte Interamericana de Derechos Humanos “Caso González y otras (“Campo Algodonero”) VS. México”, pp. 58 y 59.

<sup>122</sup> Ídem. p. 368.

<sup>123</sup> Ídem. p. 115.

**CAPÍTULO 10. VÍCTIMAS**

**10.1 Víctimas directas, indirectas y potenciales.**

La LGV, tiene como propósito reconocer y garantizar los derechos de las personas que se consideren de conformidad con dicha ley como víctimas. A su vez, el presente Protocolo, entre otros propósitos, pretende garantizar la participación y el derecho de las víctimas al acceso a una investigación pronta y eficaz, a la verdad, a la justicia, a ser reparadas de manera integral y adecuada, a recibir y solicitar información por parte de la autoridad sobre los resultados de las investigaciones, a la protección, la seguridad, y a participar activamente en la búsqueda de la verdad de los hechos.

El artículo 4 de la LGV, establece que: “las víctimas directas son aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte”. Por lo tanto, para efectos del presente Protocolo, cuando la investigación se trate de tentativa de feminicidio, se le reconocerá a la víctima, la calidad de víctima directa.

Asimismo, conforme al artículo 4, se consideran víctimas indirectas, los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella. El reconocimiento de la calidad de víctima tendrá como efecto que la víctima pueda acceder a los recursos del Fondo y a la reparación integral, así como el acceso a los derechos, garantías, acciones, mecanismos y procedimientos que contempla la LGV y la LVEM, por ello, el Ministerio Público deberá solicitar los actos de investigación necesarios para identificar a las personas que podrán ser reconocidas como víctimas indirectas.

Con referencia a la solicitud de documentos para otorgar el reconocimiento de la calidad de víctimas, se tendrá por entendido que la prueba documental, no es indispensable para el reconocimiento; pues bastará que de la entrevista existan datos suficientes para acreditar que se trata de una víctima indirecta con base en el principio de buena fe, y en el principio de victimización secundaria, el cual menciona que “las características y condiciones particulares de la víctima no podrán ser motivo para negarle su calidad. El estado tampoco podrá exigir mecanismos o procedimientos que agraven su condición ni establecer requisitos que obstaculicen e impidan el ejercicio de sus derechos ni la expongan a sufrir un nuevo daño por la conducta de los servidores públicos”.<sup>124</sup>

La calidad de víctimas se adquiere con la acreditación del daño o menoscabo de los derechos en los términos establecidos en la LGV y en la LVEM, con independencia de que se identifique, aprehenda, o condene al responsable del daño o de que la víctima participe en algún procedimiento judicial o administrativo.

Se consideran víctimas también, a las personas físicas cuya integridad física o derechos peligren por prestar asistencia a la víctima, ya sea por impedir o detener la violación de derechos o la comisión de un delito, las cuales obtendrán el reconocimiento de víctimas potenciales. También, al respecto, el artículo 4 de la LGV, considera que son víctimas los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hubieran sido afectadas en sus derechos, intereses o bienes jurídicos colectivos como resultado de la comisión de un delito o la violación de derechos. Todo lo cual se reitera en el artículo de la 4 de la LVEM.

Por lo tanto, con base en lo anterior, las víctimas deberán ser reconocidas expresamente en la carpeta de investigación, destacando que la o el Ministerio Público podrá a través de cualquier dato de prueba, reconocer a otras víctimas hasta antes del cierre de investigación, considerando la importancia de llevar a cabo la práctica de periciales tendientes a la reparación integral del daño como: peritajes psicológicos, peritajes de impacto psicosocial, y/o peritajes de trabajo social que analicen los daños e impactos, procurando su cuantificación.

<p>Actos de investigación para el reconocimiento de la calidad de víctimas indirectas</p>
<p>1. Entrevistas para conocer de la existencia de familiares o personas que hayan tenido una relación inmediata con la víctima, principalmente la identificación de dependientes económicos como hijas e hijos, y de las personas a cargo de la víctima directa que tengan algún daño material y/o inmaterial.</p> <p>2. Solicitud de documentos a registros públicos, como: actas de nacimiento, de matrimonio, resoluciones de adopción, etc.</p>

<sup>124</sup> Ley General de Víctimas  
Artículo 5. ...

...  
Victimización secundaria.- Las características y condiciones particulares de la víctima no podrán ser motivo para negarle su calidad. El Estado tampoco podrá exigir mecanismos o procedimientos que agraven su condición ni establecer requisitos que obstaculicen e impidan el ejercicio de sus derechos ni la expongan a sufrir un nuevo daño por la conducta de los servidores públicos.  
...

La identidad de las víctimas deberá asentarse en la carpeta de investigación únicamente con las siglas del nombre o nombres y de los apellidos, con el propósito de reservar su identidad para proteger su intimidad y otros datos personales,<sup>125</sup> siempre y cuando éstas no brinden su consentimiento informado para revelarlo, por así considerarlo pertinente.

10.2 Reconocimiento de la calidad de víctimas.

Al otorgar el reconocimiento de la calidad de víctima, se podrá acceder a todos los derechos contemplados en las leyes antes mencionadas, por esta razón es fundamental el reconocimiento expreso y el registro de víctimas.

Una vez reconocida la calidad de víctima, las autoridades están a cargo de la presentación de las solicitudes de ingreso al registro estatal de víctimas. Presentada la solicitud, se procederá a la valoración de la información recogida en el formato único de declaración. Cabe destacar, que dicho formato será sencillo de completar, accesible para todas las personas, y recogerá la información necesaria para que la víctima pueda acceder plenamente a todos sus derechos.

Conforme al artículo 124 de la LVEM, el registro de la víctima “constituye un soporte fundamental para garantizar que las víctimas tengan acceso oportuno y efectivo a las medidas de ayuda, asistencia, atención, acceso a la justicia y reparación integral”.

10.3 Medidas de ayuda inmediata.

Deberán tomarse en cuenta las condiciones de vulnerabilidad, características y necesidades especiales de las víctimas o víctima, para las medidas de ayuda, asistencia, atención y rehabilitación inmediata. Las cuales, conforme al artículo 11 de la Ley de Víctimas del Estado de Morelos, no sustituyen ni reemplazan a las medidas de reparación integral a las que las víctimas tuvieran derecho.

- Asistencia y atención médica, psicológica y psiquiátrica: se proporcionará de manera gratuita y de manera permanente, cuando así se requiera.

- Gastos funerarios: se apoyará a las víctimas con los gastos funerarios que deban cubrirse por la pérdida de la vida de la víctima directa. Los gastos incluyen transporte cuando sea en un lugar distinto al de su origen o cuando sus familiares decidan inhumar el cuerpo en un lugar distinto.

- Alojamiento y alimentación: se brindará en condiciones de seguridad y dignidad a las víctimas que se encuentren en condición de vulnerabilidad, amenazada o desplazada, durante el tiempo que sea necesario.

<sup>125</sup> Op. cit. Ley General de Víctimas

Artículo 12. ...

I. a V. ...

VI. A comparecer en la fase de la investigación o al juicio y a que sean adoptadas medidas para minimizar las molestias causadas, proteger su intimidad, identidad y otros datos personales;

VII. a XIII. ...

...

- Traslado: el Estado o Municipio que corresponda, cubrirá los gastos, y deberá garantizar que el medio de transporte sea el más seguro y el que le cause menos trauma de acuerdo a sus condiciones.

- Protección: las autoridades adoptarán las medidas necesarias para evitar que la víctima sufra algún daño cuando se encuentre amenazada en su integridad personal o en su vida y podrán extenderse al núcleo familiar en caso de ser necesario.

- Asesoría jurídica: debe ser gratuita, completa y clara de los recursos y procedimientos judiciales, administrativos o de cualquier tipo a los que la víctima tenga derecho para la mejor defensa de sus intereses.

Las cuales deberán ser proporcionados por las autoridades y a través de los mecanismos señalados en las citadas leyes, con la intervención de la Comisión Ejecutiva de Atención y Reparación a Víctimas del Estado de Morelos o la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Gobierno Federal, según corresponda, en los términos de las citadas leyes. Así, como por la Fiscalía Especializada en Grupos Vulnerables de la Fiscalía General.

10.4 Medidas de reparación integral.

La CoIDH, en la sentencia “Campo Algodonero”, menciona que: “teniendo en cuenta la situación de discriminación estructural en la que se enmarcan los hechos ocurridos, las reparaciones deben tener una vocación transformadora de dicha situación, de tal forma que las mismas tengan un efecto no solo restitutivo sino también correctivo”.<sup>126</sup>

Las víctimas, tienen derecho a obtener la reparación integral comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

Cuadro 17. Medidas de reparación integral.

<p>Restitución</p> <p>Busca devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o la violación de sus derechos humanos, en la medida posible.</p>	<p>De acuerdo a la LGV y la LVEM, las medidas de restitución comprenden el restablecimiento de la libertad cuando haya privación ilegal de la misma, el restablecimiento de los derechos jurídicos, de la identidad, de la vida y unidad familiar, de la ciudadanía y de los derechos políticos, del regreso digno y seguro al lugar original de residencia, la reintegración a su empleo, la devolución de todos los bienes o valores de su propiedad que hayan sido incautados o recuperados por las autoridades o el pago actualizado de los mismos y el restablecimiento de su salud.</p>
--	---

<sup>126</sup> Cfr. Op. cit. Corte Interamericana de Derechos Humanos “Caso González y otras (“Campo Algodonero”) VS. México”, p. 114.

<p>Rehabilitación Busca facilitar a la víctima hacer frente a los efectos causados por el delito o las violaciones de derechos humanos.</p>	<p>Las medidas de rehabilitación deben incluir medidas de rehabilitación psicológica, psiquiátrica y médica. Se debe brindar asistencia gratuita, inmediata y especializada durante el tiempo necesario e incluir, en caso de ser necesario, el suministro de todos los medicamentos que se requieran. Las y los profesionales que sean asignados para el tratamiento de las víctimas, deberán valorar integralmente la salud física y mental de cada una de las víctimas, de igual forma, deberán acreditar que cuentan con la formación adecuada para tratarlas.</p>
<p>Compensación Se debe otorgar de forma apropiada y proporcional.</p>	<p>La compensación se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicas que sean consecuencia de la comisión del delito, se incluyen como mínimo: la reparación de daño sufrido en la integridad física de la víctima, la reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas que tengan derecho a la reparación integral. El daño moral comprende sufrimientos, aflicciones, el menoscabo de valores significativos para las víctimas, el resarcimiento de los perjuicios ocasionados o lucro cesante, incluyendo el pago de salarios o percepciones, la pérdida de oportunidades en particular la de educación y prestaciones sociales, daños patrimoniales generados como consecuencia del delito, pago de los gastos y costas judiciales del asesor jurídico cuando sea privado, pago de tratamientos médicos o terapéuticos para la recuperación de la salud psíquica y física de la víctima o víctimas, gastos de transporte, alojamiento, y/o alimentación. A su vez, la CoIDH considera para la indemnización, el daño material del daño emergente: i) gastos funerarios, y otros como consecuencia de la muerte de las víctimas, a los que denominó "gastos extraordinarios" y ii) lucro cesante o pérdida de ingresos. Del daño inmaterial, señala que en su jurisprudencia, el Tribunal ha determinado diversas formas en que éste puede ser reparado, señala como daño inmaterial al: daño moral y al daño al proyecto de vida de las víctimas.</p>

<p>Satisfacción Busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas</p>	<p>Tal como lo señala la CoIDH: "la gravedad y naturaleza de los hechos exigen que el Estado adopte medidas destinadas a la dignificación de la memoria de las víctimas". Por lo tanto, las víctimas directas o indirectas podrán solicitar: i) que se realice un reconocimiento público para la difusión de la verdad de los hechos y de la responsabilidad de las autoridades para el acceso a la misma. Dicho acto deberá ser mediante una ceremonia pública, además, deberá garantizarse que se realizará de forma digna y significativa, ii) que se establezca un lugar o monumento en memoria de las víctimas como forma de dignificarlas, iii) que se publique en medios de comunicación la verdad de los hechos, así como la difusión de las sentencias, iv) que se establezca un memorial en el lugar de los hechos y cualquier otra medida propuesta por las víctimas. A su vez, la LGV, contempla, entre otras: i) declaración oficial que restablezca la dignidad, reputación y derechos de la víctima, ii) disculpa pública por parte del estado que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades, iii) sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones de derechos humanos.</p>
<p>No repetición Busca que el delito o la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir.</p>	<p>Se deberá incluir en la resolución de reparación, acciones que respondan a la prevención para la no repetición. De manera enunciativa, más no limitativa: que las autoridades responsables sean sancionadas, las víctimas reparadas, la estandarización de protocolos y criterios de investigación, el fortalecimiento institucional para que las investigaciones incluyan los estándares de perspectiva de género y enfoque diferencial, la capacitación constante en materia de violencia contra la mujer y perspectiva de género, y las adecuadas sanciones y reparaciones. En este sentido, la CoIDH considera que "debe adoptarse una política integral y coordinada, respaldada con recursos adecuados, para garantizar que los casos de violencia contra las mujeres sean adecuadamente prevenidos, investigados, sancionados y sus víctimas reparadas".</p>

## CAPÍTULO 11. COMITÉ DE EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO

11.1 Comité de evaluación y seguimiento del procedimiento de investigación ministerial, policial y pericial en casos de muertes violentas de mujeres.

El Comité es una instancia de evaluación y seguimiento de la aplicación del presente Protocolo. Su función principal es conocer los obstáculos para la implementación del protocolo en los casos de muertes violentas de mujeres y tentativa de feminicidio. Asimismo, a través de la evaluación que realice, podrá conocer casos emblemáticos y hacer recomendaciones para la mejora en la investigación y acreditación de las razones de género, mismas que serán de utilidad para otros casos.

### 11.2 Integración del Comité.

Se integra por las personas titulares de las siguientes unidades, organismos y organizaciones:

I. El Fiscal General quien lo presidirá por sí o a través de la persona titular de la Secretaría Ejecutiva;

II. Fiscalía Especializada para la Investigación y Persecución del Delito de Feminicidio;

III. Visitaduría General y de Asuntos Internos;

IV. Coordinación General de Servicios Periciales;

V. Coordinación General de la Policía de Investigación Criminal;

VI. Órgano Interno de Control, y

VII. Instituto de la Mujer para el Estado de Morelos.

Todos los integrantes del Comité contarán con derecho a voz y voto, con excepción de los señalados en las fracciones III y VI, quienes solo contarán con voz. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

Fungirá como secretaria técnica del Comité la persona titular de la Secretaría Técnica de la Fiscalía Especializada para la Investigación y Persecución del Delito de Feminicidio, quien únicamente tendrá derecho a voz.

La persona titular del Instituto de la Mujer para el Estado de Morelos será integrante del Comité, previa invitación que al efecto realice el Fiscal General o la persona que lo represente en el Comité, y medie aceptación por su parte.

Participarán como invitados permanentes, con derecho a voz únicamente, tres representantes de Organizaciones de la Sociedad Civil con experiencia en derechos humanos, perspectiva de género, enfoque diferencial y violencia contra las mujeres.

Los integrantes del Comité podrán designar a un servidor público bajo su mando, para que en su nombre y representación asista a las sesiones, así como en las funciones que como integrantes de dicho Comité deban ejercer. Dichos representantes deberán dar cuenta en todo momento al integrante propietario, sobre los asuntos tratados y acuerdos tomados, y demás funciones que en su representación realicen en el seno del órgano.

Los cargos de los integrantes del Comité serán honoríficos, por lo que no se otorgará retribución, compensación o emolumento alguno por el desempeño de sus funciones.

Con anuencia del Presidente del Comité, a las sesiones del Comité se podrá invitar a especialistas de las materias que se traten en el orden del día de cada sesión, así como a los servidores públicos de la Fiscalía General cuya participación considere necesaria, según su ámbito de competencia, quienes únicamente contarán con derecho a voz.

### 11.3 Funciones y atribuciones.

Para realizar la evaluación y seguimiento del procedimiento de investigación ministerial, policial y pericial en casos de muertes violentas de mujeres, y de la implementación del presente Protocolo, el Comité deberá:

I. Establecer una metodología que permita una adecuada evaluación y revisión de casos, en la cual, como mínimo se evalúe: i) si el lugar de investigación fue preservado al arribo de las y los primeros respondientes, ii) si se recabaron indicios y evidencias biológicas del lugar de investigación que permitan acreditar algunas de las razones de género contenidas en el tipo penal y establecer líneas efectivas de investigación, iii) si se respetó la cadena de custodia, iv) si las actuaciones de las personas que intervinieron en la investigación fueron realizadas con debida diligencia, v) si las diligencias que se realizaron fueron oportunas y exhaustivas y se incorporó la perspectiva de género y, vi) si en los dictámenes que se realizaron, se incorporó el enfoque diferencial y la perspectiva de género;

II. A partir de la evaluación, deberá realizar un diagnóstico en donde se detecten buenas prácticas, obstáculos para la acreditación de las razones de género y omisiones en la implementación y aplicación del presente Protocolo;

III. Con base en lo anterior, deberá emitir recomendaciones para la mejora en la investigación e implementación del protocolo, mismas que deberán ser atendidas por las respectivas autoridades;

IV. Derivado de la evaluación y de las recomendaciones que se emitan, el Comité podrá proponer capacitación y actualización especializada para el personal responsable de la investigación de muertes violentas de mujeres y tentativa de feminicidio a través de cursos, seminarios, talleres o cualquier otra que se considere necesaria;

V. Hacer del conocimiento formal, las irregularidades que detecte a través del análisis, evaluación y seguimiento de la aplicación del protocolo al Órgano Interno de Control y a la Visitaduría General y de Asuntos internos de la Fiscalía General, y en su caso, dar la vista correspondiente;

VI. Proponer reformas legislativas en la materia y en caso de ser necesario, por considerarse pertinente e idóneo, la actualización del presente Protocolo;

VII. Publicar un informe anual de las actividades que realice;

VIII. Aprobar los lineamientos que deberán observarse durante la celebración de las sesiones, inclusive, pudiendo hacer uso intensivo de las tecnologías de información y la comunicación, y

IX. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de los objetivos del presente Protocolo.

El Comité sesionará de manera ordinaria cada tres meses, conforme el Calendario que al efecto se apruebe en la Sesión de instalación del Comité; pudiendo realizar las sesiones extraordinarias que se requieran para su debido funcionamiento. Las Sesiones Extraordinarias deberán ser informadas y solicitadas por la Secretaría Técnica previo acuerdo de la Presidencia con un mínimo de 48 horas hábiles de anticipación.

Las personas representantes de las Organizaciones de la Sociedad Civil serán designadas por la Presidencia del Comité, de las que manifiesten su interés en participar y acrediten su experiencia en derechos humanos, perspectiva de género, enfoque diferencial y violencia contra las mujeres, previo consenso con el resto de los integrantes del Comité. Su participación será por un periodo de tres años y podrá ser ratificada por otro periodo igual.

En las sesiones del Comité podrán participar, además, representantes de Instituciones públicas, Organizaciones de la Sociedad Civil diferentes a las que integran el Comité y personas físicas, únicamente con derecho a voz, las cuales serán invitadas en términos del párrafo que antecede.

#### 11.4 Selección de casos.

Los casos que el Comité seleccionará y revisará, podrán ser en los que:

I. Derivado de la metodología aplicada, se permita el análisis y evaluación de la falta de debida diligencia y falta de perspectiva de género en las actuaciones y diligencias;

II. Se utilice la Unidad de Análisis y Contexto;

III. Donde las víctimas no fueron identificadas;

IV. A pesar de existir datos para acreditar las razones de género, se vinculen a proceso o sentencien como homicidio doloso;

V. No se identificó al victimario;

VI. Se vinculen a proceso o sentencien como feminicidio o tentativa de feminicidio por haberse acreditado de manera técnico-científica las razones de género;

VII. La víctima sea niña, adolescente, mujer trans, migrante, indígena, cuando se encuentre en situación de prostitución, de calle, privada de la libertad o cuando la víctima tenga alguna discapacidad, y

VIII. El comité sugiera de los que haya conocido por su intervención directa y/o por su relevancia y trascendencia social.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. El presente Acuerdo y el Protocolo entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión oficial del Gobierno del Estado de Morelos.

SEGUNDA. Publíquese, de manera permanente, el presente Acuerdo en la página oficial de internet de la Fiscalía General del Estado de Morelos, así como difúndase en redes sociales de la institución.

TERCERA. La Fiscalía Especializada para la investigación y persecución del delito de Feminicidio, deberá ejecutar todas las acciones necesarias con apego a sus atribuciones para lograr el cumplimiento del Protocolo de Actuación con Perspectiva de Género para la Investigación del Delito de Feminicidio por la Fiscalía General del Estado de Morelos.

CUARTA. Se abroga el Acuerdo 007/2013, mediante el cual se emite el Protocolo de Investigación del Delito de Feminicidio de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5140, el 08 de noviembre de 2013; el Acuerdo 008/2014 por el que se modifica y adiciona el Acuerdo 007/2013 y el Protocolo de Investigación del delito de Feminicidio para el Estado de Morelos, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5204, el 09 de julio del 2014; así como el Protocolo de Investigación del Delito de Feminicidio para la Fiscalía General del Estado de Morelos; y se derogan aquellas disposiciones de igual o menor rango jerárquico que se opongan al presente Acuerdo.

QUINTA. Los servidores públicos de la Fiscalía General del Estado de Morelos que con motivo de sus funciones participen en la investigación de feminicidios u homicidios de mujeres, deberán difundir las disposiciones contenidas en el Protocolo de Actuación con Perspectiva de Género para la Investigación del Delito de Feminicidio por la Fiscalía General del Estado de Morelos.

SEXTA. Dentro de los treinta días hábiles siguientes al inicio de vigencia del presente Acuerdo, deberá instalarse el Comité de Evaluación y Seguimiento a que hace referencia el Protocolo de Actuación con Perspectiva de Género para la Investigación del Delito de Feminicidio por la Fiscalía General del Estado de Morelos.

SÉPTIMA. La Secretaría Ejecutiva promoverá la difusión del presente Acuerdo entre las Unidades Administrativas de la Fiscalía General del Estado de Morelos y sus servidores públicos.

Dado en las instalaciones que ocupa la Fiscalía General del Estado de Morelos, en la Ciudad de Cuernavaca, Morelos, a los 13 días del mes de mayo de 2020.

EL FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS  
URIEL CARMONA GÁNDARA  
RÚBRICA.

LA PRESENTE HOJA DE FIRMA FORMA PARTE INTEGRAL DEL ACUERDO 07/2020 POR EL QUE SE EMITE EL PROTOCOLO DE ACTUACIÓN CON PERSPECTIVA DE GÉNERO PARA LA INVESTIGACIÓN DEL DELITO DE FEMINICIDIO POR LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS.